



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SRE-PSC-3/2020

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

PARTES DENUNCIADAS: LUIS
JAVIER ALEGRE SALAZAR Y OTROS

Ciudad de México, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

FUNDAMENTO LEGAL: El artículo 460, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 31, 33 fracciones I, II y III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DETERMINACIÓN A NOTIFICAR: Sentencia de trece de mayo de dos mil veintiuno, firmada electrónicamente por el pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente citado al rubro.

PERSONAS A NOTIFICAR: A las demás personas interesadas.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA. Quien suscribe, actuario adscrito a esta Sala Regional Especializada, **HAGO CONSTAR: A las diez horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa, notifico la sentencia de mérito,** mediante cédula que fijo en los estrados de esta Sala, acompañada de copia firmada electrónicamente¹ de la determinación indicada, constante de **ciento ocho páginas, incluyendo anexo uno, así como con el voto concurrente del Magistrado Luis Espíndola Morales y el voto particular del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.** Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

EL ACTUARIO


LIC. JOSÉ ORESTE QUINTANO CABRERA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
SISTEMA GENERAL DE ACUERDOS

¹ Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SRE-PSC-3/2020

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTES DENUNCIADAS: LUIS JAVIER ALEGRE SALAZAR Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIAS: DANIELA LARA SÁNCHEZ Y ALEJANDRA OLVERA DORANTES

COLABORARON: DARINKA SUDILEY YAUTENTZI RAYO Y KARLA ELIZABETH CRESPO MUÑOZ

Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que se emite en cumplimiento a la resolución **SUP-REP-100/2020** y se determina la **existencia** de: i) la indebida adquisición en tiempos de radio atribuida al Diputado Federal Luis Javier Alegre Salazar, así como a las concesionarias: Televisión y Radio Caribe; Empresa Turquesa, ambas Sociedad Anónima de Capital Variable y Gastón Alegre López; y ii) promoción personalizada; así como la **inexistencia** de: i) la indebida venta de tiempo en radio, infracción atribuida a XECCQ-AM, Sociedad Anónima de Capital Variable, ii) el uso indebido de recursos públicos, imputado al Diputado referido y iii) culpa *in vigilando* atribuida a MORENA, por la difusión de los mensajes identificados como "LUIS ALEGRE_1_A", "LUIS ALEGRE_2_A" y "LUIS ALEGRE_3_A".

GLOSARIO

Autoridad instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SAT:	Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Especializada:	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Regional
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. **1. Queja.** El ocho de mayo de dos mil veinte, el PAN, por conducto de su representante propietario ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo, presentó una queja en contra de Luis Javier Alegre Salazar y otros, por actos que consideró constituyen indebida compra y/o adquisición de tiempo



en radio, indebido uso de recursos públicos y promoción personalizada del servidor público.

2. **2. Trámite y resolución.** Previa la substanciación correspondiente, el veinte de agosto de dos mil veinte, esta Sala Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-3/2020** en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones consistentes en contratación y/o adquisición de tiempos en radio, promoción personalizada y utilización indebida de recursos públicos atribuidas a Luis Javier Alegre Salazar, Diputado Federal.
3. De igual forma, se declararon inexistentes las infracciones consistentes en contratación y/o adquisición de tiempos en radio, así como promoción personalizada, atribuidas a las concesionarias de radio XECCQ-AM, Televisión y Radio del Caribe (sic), Empresa Turquesa, todas Sociedad Anónima de Capital Variable y Gastón Alegre López, asimismo, se sobreseyó en el procedimiento por cuanto hace a la culpa *in vigilando* atribuida al partido político MORENA.
4. **3. Proceso electoral federal.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG218/2020¹, relativo al plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021, entre las que destacan las siguientes fechas:

Proceso electoral federal				
Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
07/09/2020	Inicia: 23/12/2020 Finaliza: 31/01/2021	Inicia: 01/02/2021 Finaliza: 03/04/2021	Inicia: 04/04/2021 Finaliza: 02/06/2021	06/06/2021

¹ Dicho acuerdo puede ser consultado en la siguiente página de Internet: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114434>.

5. **4. Interposición y resolución del recurso.** Inconforme con la anterior determinación, el PAN interpuso el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual quedó registrado ante la Sala Superior como **SUP-REP-100/2020** y fue resuelto el veintiocho de octubre de dos mil veinte, en el sentido de revocar la sentencia del procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-3/2020**, para los siguientes efectos:
- a) Analizar en forma integral las circunstancias relativas al contexto de la elaboración y difusión de los mensajes objeto de la denuncia, así como cualquier elemento que se considere pertinente, incluso, llevar a cabo y ordenar las diligencias que resulten necesarias.
 - b) Determinar si la elaboración y difusión de los mensajes objeto de la denuncia corresponden a una práctica de la radiodifusora protegida por la libertad de expresión o si constituyeron una violación a la prohibición de adquirir espacios en tiempo de radio distintos a los administrados por el INE y si se actualiza alguna de las infracciones denunciadas.
 - c) En el caso de tener por acreditada alguna o algunas de las infracciones, determinar los sujetos responsables de acuerdo al grado de responsabilidad, autoría, coautoría (incluso por omisión) o participación, según sea el caso, e imponer las sanciones correspondientes.
6. **5. Acuerdo plenario.** En estricto acatamiento a lo anterior, el doce de noviembre de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional dictó el acuerdo por el que se dejó sin efectos el emplazamiento y la audiencia de ley celebrada el diecisiete de julio del propio año; asimismo, ordenó la remisión del expediente **SRE-PSC-3/2020** a la UTCE, a efecto de que proveyera lo conducente para la realización de mayores diligencias de investigación.



7. **6. Emplazamiento y audiencia.** El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes denunciadas y señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veintinueve de abril del propio año.
8. **7. Recepción del expediente.** En su oportunidad, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional y se remitió a la Unidad Especializada, a efecto de verificar su debida integración.
9. **8. Turno a ponencia.** El doce de mayo siguiente, el magistrado presidente ordenó la remisión del expediente a la ponencia del magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo tuvo por recibido en su ponencia y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

10. La Sala Especializada tiene competencia para conocer el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador relacionado con la probable contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión por parte de un Diputado Federal, análisis que se encuentra reservado a las autoridades de este ámbito².

² Artículos 41, párrafo tercero, Base III, Apartado D, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso a), 471, párrafo primero, 476 y 477 de la Ley Electoral, en relación con las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 25/2010 de rubro "**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS**" y 25/2015 de rubro "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**". Véase lo resuelto en los expedientes SUP-REP-74/2020 y acumulados y SUP-REP-82/2020 y acumulados.

11. Además, se involucra la probable promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos del Diputado denunciado, conductas que deben ser resueltas por esta Sala Especializada al actualizarse la continencia de la causa respecto del estudio que corresponde de manera exclusiva³.

SEGUNDA. RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE EN SESIÓN NO PRESENCIAL

12. Con motivo del acuerdo del treinta de marzo de dos mil veinte del Consejo de Salubridad General que reconoció la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), la Sala Superior estableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias⁴. En consecuencia, se justifica la resolución del presente expediente en sesión no presencial.

TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

13. Esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia y las partes denunciadas no adujeron alguna en la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

CUARTA. ESCRITO DE QUEJA Y DEFENSA DE LAS PARTES DENUNCIADAS

14. **A. Escrito de queja.** El PAN, por conducto de su representante propietario ante la Junta Local del INE en Quintana Roo, argumenta, en esencia, que:

³ Jurisprudencia emitida por la Sala Superior 5/2004 de rubro "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN". Al resolver el expediente SUP-REP-132/2019, la Sala Superior definió que en los casos en que se involucre la continencia de la causa respecto de infracciones que toca conocer tanto a las autoridades nacionales como a las locales, la autoridad competente para conocer será la primera.

⁴ Acuerdo General 8/2020, consultable en la liga electrónica identificada como: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.



- Al menos desde el trece de abril de dos mil veinte se transmitieron por “Radio Turquesa” tres mensajes de aproximadamente diez segundos cada uno, al parecer, del Diputado Luis Javier Alegre Salazar.
- Dicha situación, desde su perspectiva, actualiza indebida compra y/o adquisición de tiempo en radio por parte del citado Diputado y la concesionaria Radio Turquesa, Cadena Radiofónica Peninsular porque se promueve el nombre, propuestas, cargo y voz de Luis Javier Alegre Salazar.
- Asimismo, considera que el Diputado Federal Luis Javier Alegre Salazar realizó un uso indebido de recursos públicos al destinarlos para la promoción de su nombre y cargo político de forma masiva pues no informa acciones o programas de gobierno, por lo que, también se configuran actos de promoción personalizada.

B. Escrito de alegatos⁵ del PAN, por conducto de su representante propietario ante la Junta Local del INE en Quintana Roo:

15. Señaló que los mensajes denunciados tuvieron por objetivo promover la imagen del Diputado Federal tomando como pretexto la pandemia ocasionada por la enfermedad COVID-19, desde su punto de vista, las conductas que denunció fueron llevadas a cabo de manera premeditada por las partes involucradas.
16. Se viola el modelo de comunicación política porque se infringe el principio de equidad y no existe justificación temporal respecto a la transmisión de los mensajes denunciados, por lo que sí se promocionó el nombre, cargo y voz de Luis Javier Alegre Salazar.

⁵ Escrito con sello de recepción de diecisiete de julio de dos mil veinte, el cual obra a fojas 588 a 598 del expediente principal.

17. Lo anterior, porque -aduce- que las estaciones de radio que transmitieron los mensajes son parte de negocios familiares, en virtud de que Gastón Alegre López es el dueño de las concesionarias.

C. Manifestaciones realizadas⁶ por el Diputado denunciado:

- El mensaje fue realizado para una entrevista, misma que fue extraída por una radiodifusora para ser presentado en forma de *spot* a la población.
- No contrató, solicitó u ordenó por sí o una tercera persona el promocional denunciado, ya que su participación se dio en el marco de una entrevista correspondiente a un ejercicio periodístico genuino. En el mismo sentido, no se emplearon recursos públicos para su transmisión.
- En el promocional denunciado no se publicita a alguna ideología, programa o plataforma política de algún partido político o la invitación, sino que promueve medidas para evitar la propagación del virus COVID-19 y lo cual no puede considerarse propaganda política.

D. Las concesionarias Televisión y Radio Caribe; Empresa Turquesa, Ambas Sociedad Anónima de Capital Variable y Gastón Alegre López, en esencia, manifestaron⁷:

- La difusión de los tres promocionales denunciados no obedeció a contratación o solicitud alguna, sino que atendió al servicio social de apoyo a la comunidad para la orientación de la ciudadanía y público en general, respecto de la importancia de aplicar, mantener y entender las medidas de higiene para la protección de la salud y la obediencia en las

⁶ A través del escrito con sello de recepción de dieciséis de julio de dos mil veinte, el cual obra a fojas 574 a 587 del expediente principal.

⁷ A través de escritos con sellos de recepción de dieciséis de julio de dos mil veinte, los cuales obran a fojas 546 a 572 del expediente principal.



restricciones dictadas por la Secretaría de Salud, dada la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, a fin de prevenir su propagación.

- La entrevista se concertó a través de una llamada al Diputado denunciado, quien a petición de la periodista accedió, en el entendido de que sería incluida íntegramente en la programación sin darle a conocer que se difundiría en fragmentos en formato *spot*, pues en ese momento se estimaba que sería difundida de manera completa.
- Sin embargo, las circunstancias derivadas de la falta de equipo técnico y de comunicadores impidió incluir la entrevista íntegra, por lo que se difundió al menos un extracto.
- Esto no puede ser considerado como actos de promoción personalizada ya que no hubo algún contrato o pago que implicare el uso de recursos públicos para posicionar la imagen del Diputado.
- Tampoco se trató de una cesión de tiempos en favor del Diputado, ya que fue una decisión unilateral de su poderdante y solo se trató de contenido informativo ajeno al ámbito político electoral.

E. La concesionaria XECCQ-AM, Sociedad Anónima de Capital Variable, indicó⁸:

- No ha transmitido ningún *spot*, entrevista o propaganda política que tenga como contenido algún mensaje, difusión de información del Diputado denunciado, lo cual consta en el monitoreo e historial que el INE realiza a través de la DEPPP para la emisora XECCQ-AM y a su frecuencia adicional XHCCQ-FM de Quintana Roo.

⁸ En escritos con sellos de recepción de diecisiete de julio de dos mil veinte y el recibido por correo electrónico de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, los cuales obran a fojas 599 a 601 del expediente principal y 2145 a 2148 del tomo III.

F. Manifestaciones de MORENA. En la audiencia de pruebas y alegatos de veintinueve de abril de dos mil veintiuno⁹, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, manifestó lo siguiente:

- Las acusaciones realizadas por el PAN en las que se señala una falta de deber de cuidado derivado de la difusión de mensajes en radio por el diputado federal Luis Javier Alegre Salazar en Quintana Roo, son infundadas toda vez que, el partido que representa no tuvo conocimiento de dichas acciones, hasta el momento de la denuncia presentada, aunado a que no está acreditado que dichas conductas se llevaran a cabo por mandato de MORENA.
- Por otra parte, manifiesta el deslinde total de las conductas señaladas, ya que, mensajes del diputado federal únicamente denotan un mensaje con indicaciones de higiene y cuidado al receptor, y no configuran expresiones que favorezcan al diputado y que con ello influyan en las decisiones del electorado en beneficio del diputado en el proceso electoral 2020-2021, y que estos mensajes son emitidos en el ejercicio del derecho de libertad de expresión del legislador.
- Destaca que en ningún momento el partido de MORENA contrató, solicitó u ordenó a Grupo Radiofónico, Radio Turquesa, Cadena Telefónica Peninsular, la difusión de dichos *spots* en radio ya que no existe un contrato, documento o factura que acredite la contratación de un servicio relacionado con dicha empresa.

QUINTA. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

18. En el estudio del presente asunto se resolverá sobre lo siguiente:

⁹ Escrito con sello de recepción de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el cual obra a fojas 2141 a 2144 del tomo III.



- a) Si Luis Javier Alegre Salazar (Diputado Federal por MORENA) es responsable por: i) indebida compra y/o adquisición de tiempos en radio, ii) indebido uso de recursos públicos y iii) promoción personalizada, por la difusión de tres mensajes en radio identificados como "LUIS ALEGRE_1_A", "LUIS ALEGRE_2_A" y "LUIS ALEGRE_3_A".
- b) Si las concesionarias XECCQ-AM, Televisión y Radio Caribe, y Empresa Turquesa, todas Sociedad Anónima de Capital Variable, así como Gastón Alegre López son responsables por indebida venta de tiempos en radio.
- c) Si MORENA cometió culpa *in vigilando* por las conductas atribuidas al Diputado Federal Luis Javier Alegre Salazar.

SEXTA. PRUEBAS Y HECHOS COMPROBADOS

19. De los medios de prueba recabados de oficio por la autoridad instructora y de los ofrecidos por las partes involucradas, los cuales, se listan en el **ANEXO UNO** de la presente sentencia, se obtiene lo siguiente:
20. **A)** A través del escrito recibido por correo electrónico el veintiséis de mayo de dos mil veinte¹⁰, el representante de XECCQ-AM, Sociedad Anónima de Capital Variable, manifestó que no transmitió los mensajes denunciados e informó que el nombre comercial de su representada es "LA Z", no así "FRECUENCIA TURQUESA".
21. **B)** Del reporte de monitoreo de la DEPPP, se advierte que en Quintana Roo, las emisoras **XHCANQ-FM 102.7** y **XHNUC-FM 105.1** difundieron los promocionales denominados: "LUIS ALEGRE_1_A", "LUIS ALEGRE_2_A" y "LUIS ALEGRE_3_A" del treinta y uno de marzo al treinta de abril de dos mil veinte, registrando un total de 1,701 (mil setecientos un) impactos. Las

¹⁰ Fojas 235 a 237 del expediente principal.

concesionarias de dichas emisoras son Gastón Alegre López y Televisión y Radio Caribe, Sociedad Anónima de Capital Variable, respectivamente.

22. **C)** No obstante lo anterior, de los escritos con sellos de veintiocho de mayo de dos mil veinte¹¹ y siete de abril del año en curso¹², el representante de Empresa Turquesa, Sociedad Anónima de Capital Variable, manifestó que sí transmitió los mensajes denunciados en sus emisoras el trece, diecinueve, veintisiete y veintinueve de abril de dos mil veinte, con excepción de la frecuencia 93.3 Mhz.
23. **C.1)** A través de los correos electrónicos de veinte de junio de dos mil veinte, así como el diverso de cinco de marzo del año en curso, la DEPPP informó, en esencia, que no monitorea las emisoras de la citada empresa. Por lo tanto, no existe certeza del total de impactos transmitidos por las emisoras XHPCHQ-FM 91.3 Mhz, XHPCPQ-FM 96.7 Mhz y XHPJOS-FM 92.5 Mhz.
24. **C.2)** Pese a las manifestaciones de la concesionaria de referencia, de los testigos de grabación que remitió en disco compacto el cuatro de diciembre de dos mil veinte¹³, se advierte que al menos el uno, cinco y ocho de abril de ese año también transmitió los mensajes denunciados; ello se desprende de lo siguiente:

XHPCH2004011820 de uno de abril de dos mil veinte	De los segundos 0:07 a 0:16, se transmite el mensaje: TA00005-20 LUIS ALEGRE 1_A_
---	--

¹¹ Fojas 264 a 266 del expediente principal.

¹² Foja 2057 y 2058 del tomo III.

¹³ Fojas 1141 a 1142 del tomo I.



XHPCH2004081130 de ocho de abril de dos mil veinte	De los segundos 4:39 a 4:52, se transmite el mensaje: TA00006-20 LUIS ALEGRE 2_A_
XHPCH2004051530 de cinco de abril de dos mil veinte	De los segundos 5:00 a 5:14, se transmite el mensaje: TA00007-20 LUIS ALEGRE 3_A_

Con lo anterior se desvirtúa la manifestación de la concesionaria en comento porque si bien la DEPPP no pudo realizar el reporte requerido, de la simple reproducción de los citados testigos de grabación se obtiene que los mensajes se difundieron en diversas fechas y no solo el trece, diecinueve, veintisiete y veintinueve de abril de dos mil veinte.

25. **D)** A través del escrito con sello de recepción de uno de junio de dos mil veinte¹⁴, Luis Javier Alegre Salazar indicó que no solicitó ni contrató con las concesionarias la elaboración y transmisión de los promocionales.
26. **E)** Las concesionarias Televisión y Radio Caribe, Empresa Turquesa, ambas Sociedad Anónima de Capital Variable, y Gastón Alegre López¹⁵, manifestaron que entre las tres grabaron los mensajes, sin mediar contratación porque su

¹⁴ Fojas 287 a 288 del expediente principal.

¹⁵ Escritos que obran a fojas 443 a 448 del expediente principal.

finalidad era proporcionar un servicio social.

- 27. **F)** De las actas circunstanciadas de diecisiete de junio y diecisiete de noviembre, ambas de dos mil veinte, signadas por el titular de la UTCE, se desprenden notas periodísticas que aluden a la aspiración del Diputado Luis Javier Alegre Salazar a la gubernatura de Quintana Roo.
- 28. **G)** De la copia certificada de la Declaración de Modificación Patrimonial y de Intereses del Diputado Luis Javier Alegre Salazar, de dos mil diecinueve, se advierte que recibió ingresos de Turquesa Soluciones y Turquesa Organización, ambas Sociedad Anónima de Capital Variable.
- 29. **H)** De las constancias exhibidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, se obtiene lo siguiente:

CONCESIONARIA	EMISORA
Televisión y Radio Caribe, Sociedad Anónima de Capital Variable	XHNUC-FM 105.1 Mhz
Empresa Turquesa, Sociedad Anónima de Capital Variable	XHPCHQ-FM 91.3 Mhz XHPCPQ-FM 96.7 Mhz XHPJOS-FM 92.5 Mhz XHPNIC-FM 93.3 Mhz
Gastón Alegre López	XHCANQ-FM 102.7 Mhz



CONCESIONARIA	EMISORA
XECCQ-AM, Sociedad Anónima de Capital Variable	XECCQ-AM 630 Khz XECCQ-FM 91.5 Mhz

30. **H.1)** Asimismo, de los avisos de estructura accionaria¹⁶ presentadas para **dos mil veinte**, de conformidad con el artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se advierten las constancias de inscripción en el Registro Público de Concesiones 45045 y 45046, ambas de veintinueve de junio de dos mil veinte, de las cuales se observa que Gastón Alegre López es accionista en Televisión y Radio Caribe, así como Empresa Turquesa, ambas Sociedad Anónima de Capital Variable y que Luis Javier Alegre Salazar es accionista en la primera mencionada.
31. **I)** Del acta de nacimiento remitida por la Secretaría de Gobernación se advierte que el padre de Luis Javier Alegre Salazar es "Gastón Alegre"; además, en escrito con sello de recepción de veinte de noviembre de dos mil veinte, Gastón Alegre López manifestó ser su padre.
32. **J)** De los certificados de inscripción con historial registral remitidos por la Secretaría de Economía, se observa lo siguiente:
33. **J.1)** Empresa Turquesa, Sociedad Anónima de Capital Variable: se constituyó el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, el administrador único es Gastón Alegre López y los gerentes Luis Javier y Victoria Elena, ambos de apellidos Alegre Salazar, entre otras personas.

¹⁶ Anexos del oficio identificado como IFT/212/CGVI/0099/2021 de diez de febrero de dos mil veintiuno, del cual se hace relación en el acta de audiencia de veintinueve de abril del año en curso, la cual obra a fojas 2157 a 2179 del tomo III.

34. **J.2)** Televisión y Radio Caribe, Sociedad Anónima de Capital Variable: Gastón Alegre López y Luis Javier Alegre Salazar son accionistas, entre otras personas, el último es gerente.
35. El dieciocho de marzo de dos mil dos, se inscribió el acta de asamblea por la que Luis Javier Alegre Salazar vendió sus acciones.
36. **K)** De las copias certificadas de las escrituras públicas diecisiete mil cuatrocientos cuarenta y uno, así como diecisiete mil cuatrocientos cuarenta y ocho, ambas de **veinte de marzo de mil novecientos noventa**, pasadas ante la fe del Notario Público ciento cuarenta y ocho de la Ciudad de México, licenciado Francisco Carbia Pizarro Suárez, **se advierte la calidad de accionistas de Gastón Alegre López y Luis Javier Alegre López, en Televisión y Radio Caribe, Sociedad Anónima de Capital Variable, además que al último se le designa como gerente.**
37. **L)** De la copia certificada de la escritura pública cinco mil ciento veintitrés de **seis de octubre de dos mil dieciséis**, pasada ante la fe del Notario Público Auxiliar de la Notaría Pública cuarenta y cinco de Quintana Roo, licenciado Ermilo Humberto Graniel Canepa, correspondiente a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Empresa Turquesa, Sociedad Anónima de Capital Variable, **se advierte que Gastón Alegre López tiene el noventa y nueve por ciento de acciones y se acordó ratificar por unanimidad en el cargo de Gerente a Luis Javier Alegre Salazar.**
38. **M)** De los escritos con sello de treinta de noviembre de dos mil veinte¹⁷, exhibidos por el apoderado de las personas morales antes referidas, se obtiene que -a su decir- Luis Javier Alegre Salazar no es accionista en dichas empresas y que Gastón Alegre López sí lo es; sin embargo, por su edad (ochenta y siete años), se jubiló y no lleva a cabo ninguna actividad

¹⁷ Fojas 1070 a 1073 del tomo I.



relacionada con el contenido de las estaciones de radio.

39. **N)** Mediante oficio de dos de febrero del año en curso¹⁸, el SAT informó que no encontró registro de facturas expedidas entre las partes involucradas durante dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte.
40. **Ñ)** Gastón Alegre López, Televisión y Radio Caribe, así como Empresa Turquesa, ambas Sociedad Anónima de Capital Variable, manifestaron que no realizaron erogaciones en la elaboración de los mensajes en cuestión¹⁹.
41. **O)** En diciembre de dos mil veinte, el Diputado Federal Luis Javier Alegre Salazar presentó escrito de intención para optar por la elección consecutiva en el proceso electoral 2020-2021, esto con el propósito de reelegirse como diputado, tal como se desprende de la copia certificada remitida por el Delegado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión²⁰.
42. **P)** De los escritos con sello de recepción de cuatro de diciembre de dos mil veinte²¹, las concesionarias manifestaron que de marzo a mayo de dos mil veinte, transmitieron piezas informativas de autoridades federales, estatales y municipales con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus

¹⁸ Foja 1747 del tomo II.

¹⁹ A través de los escritos de cuatro de febrero del año en curso, los cuales obran a fojas 1774 a 1778 del tomo II.

²⁰ Del cual se hace relación en el acta de audiencia de veintinueve de abril del año en curso, la cual obra a fojas 2157 a 2179 del tomo III, aunado a que también se tiene como hecho notorio que Luis Javier Alegre Salazar se encuentra en la posición 269 de la lista que obra en la página de Internet: <http://eleccionconsecutiva.diputados.gob.mx/contendientes>, en términos de la jurisprudencia XX.2o. J/24, definida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**, así como la diversa jurisprudencia P.J. 74/2006, de rubro: **"HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO"**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963 y el criterio I.3º.C.35K de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

²¹ Fojas 1196 a 1203 del tomo I.

SARS-CoV2 de la siguiente manera:

CONCESIONARIA	PIEZAS INFORMATIVAS
Empresa Turquesa, Sociedad Anónima de Capital Variable	4,837 (Cuatro mil ochocientos treinta y siete)
Gastón Alegre López	3,589 (Tres mil quinientos ochenta y nueve)
Televisión y Radio Caribe, Sociedad Anónima de Capital Variable	4,085 (Cuatro mil ochenta y cinco)

43. Con intención de acreditar su dicho, las concesionarias referidas exhibieron discos compactos²², respectivamente, con testigos de grabación; sin embargo, de su contenido no se desprenden mensajes similares a los de Luis Javier Alegre Salazar, es decir, de personalidades del ámbito político.
44. Tampoco precisaron a qué otras personas le abrieron espacios semejantes a los del Diputado referido, por ende, tampoco señalaron circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que se limitaron a exhibir los discos de manera genérica.
45. A las **documentales públicas**, se les otorga valor probatorio pleno al ser emitidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

²² Obran en sobres con folios 1198, 1201 y 1204 del tomo I.



46. En relación a las **documentales privadas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio solo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
47. Por lo que hace a las **pruebas técnicas**, cuentan con valor indiciario, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO

48. Por cuestión de método, se estudiarán las conductas en el siguiente orden: **a)** indebida compra y/o adquisición de tiempos en radio; **b)** uso indebido de recursos públicos; **c)** promoción personalizada; y **d)** culpa *in vigilando*.

A. Contratación y/o adquisición de tiempos en radio

Marco normativo

49. El artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo primero, de la Constitución dispone que el INE es la única autoridad que puede administrar los tiempos que corresponden al Estado para radio y televisión.
50. En los párrafos segundo y tercero de dicho apartado, se señala una prohibición absoluta relativa a que ni los partidos políticos, candidaturas, personas físicas o morales, sea a título propio o por cuenta de terceras personas, pueden contratar o adquirir dichos tiempos, con el propósito de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos o candidaturas.
51. Nos encontramos, entonces, ante una prohibición constitucional absoluta para que partidos políticos y candidaturas contraten o adquieran tiempo en radio o televisión y, también, ante una prohibición sujeta a condición dirigida a

cualquier persona física o moral que contrate dichos espacios para influir en las preferencias electorales.

52. En correspondencia con la Constitución, el artículo 159, párrafos 4 y 5, de la Ley Electoral regula distintos ámbitos de prohibición, en relación con el acceso a radio y televisión:

– La dirigida a partidos políticos, candidaturas y precandidaturas de contratar o adquirir propaganda en dichos medios, inclinada a influir en las preferencias electorales, a favor o en contra de partidos o candidaturas.

– La encaminada a personas dirigentes, afiliadas a partidos políticos y **—en general— a la ciudadanía, de contratar propaganda para su promoción con fines electorales.**

– La que atañe a cualquier persona física o moral para contratar propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales, a favor o en contra de partidos o candidaturas. Se prohíbe la transmisión de esta propaganda contratada en el extranjero.

53. Se agrega un supuesto a los previstos en las disposiciones constitucionales, consistente en prohibir aquella propaganda encaminada a la promoción, con fines políticos o electorales de personas dirigentes, afiliadas a partidos políticos y a la ciudadanía en general.

54. Siguiendo esta línea y para lo que aquí interesa, del análisis conjunto de los artículos 442, párrafo 1, incisos f), e i); 447, párrafo 1, inciso b); 449, inciso g); y 452, párrafo 1, incisos a), b) y e) de la Ley Electoral, se extrae lo siguiente:

– Pueden sujetarse a responsabilidad por infracciones a la Ley Electoral a la ciudadanía, personas físicas o morales, autoridades o personas servidoras de cualquier ente público, las concesionarias de radio y televisión, así como



cualquier sujeto obligado por la misma.

– Son infracciones de la ciudadanía, personas dirigentes de partidos y afiliadas a los mismos, o cualquier persona física o moral, **contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales**, a influir en las preferencias electorales o a favor o en contra de partidos y candidaturas, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la Ley Electoral.

– Son infracciones de las autoridades o personas servidoras de cualquier ente público, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la Ley Electoral.

– Son infracciones de las concesionarias de radio y televisión, la venta de tiempo de transmisión a partidos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas, y la **difusión²³ de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al instituto.**

55. El marco normativo citado permite concluir que el diseño constitucional y legal encaminado a la regulación del acceso a radio y televisión relacionado con la materia política y electoral, se ha construido con miras a garantizar la vigencia de los principios de equidad e imparcialidad que rigen la materia.
56. Por otra parte, en la jurisprudencia 23/2009²⁴ de rubro: **“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL”**, se estableció que las concesionarias y permisionarias de radio y televisión deben abstenerse de contratar con terceros y difundir propaganda de contenido político o electoral que favorezca

²³ Al resolver el expediente SUP-RAP-163/2014 la Sala Superior determinó que, a fin de acreditar la difusión, no es necesario vincularla a que genere una influencia en el electorado.

²⁴ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 42 y 43.

a alguna candidatura o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema. En ese contexto, la infracción a dicho mandato se tendrá por actualizada cuando se realice la difusión de la citada propaganda, con independencia de si el concesionario o permisionario recibió o no pago por ello.

57. En ese sentido, en la sentencia **SUP-REP-47/2017**, la Sala Superior consideró que la adquisición de tiempos de radio y televisión distintos a los administrados por el INE se puede actualizar, de manera ilustrativa, en cualquiera de los siguientes supuestos:
- 1) Exista un acuerdo expreso de dos partes para realizar tal adquisición – persona que contrata y persona que difunde–;
 - 2) Se dé la difusión de propaganda política o electoral con base en un acuerdo previo entre quien pretende adquirir los tiempos de radio y televisión y la difusora, aun y cuando no exista un contrato material que así lo refiera;
 - 3) Exista la difusión de propaganda política o electoral sin mediar acuerdo previo entre la difusora y el partido político, militante o candidatura cuando se le beneficie de forma ilegítima con tal difusión; y,
 - 4) Aunque no exista el acuerdo previo entre la difusora y un partido político, militante o candidatura, se materialice la difusión de manera improvisada de alguno de estos sujetos pudiendo ser responsable la difusora y el sujeto político; o uno u otro dependiendo la forma de configuración del ilícito.
58. Por ello, la autoridad, al momento de analizar una presunta adquisición de tiempos de radio y televisión ajenos a los administrados por el INE, **debe de valorar el contexto de la controversia a fin de dilucidar quiénes son responsables de la conducta ilícita por el hecho de haber realizado un acuerdo de voluntades y la forma de participación, por no haberse deslindado del resultado de la conducta o, en todo caso, si existió la imposibilidad de hacer dicho deslinde o no era exigible hacerlo dadas**



las circunstancias del caso.

59. Lo anterior, debido a que también la Sala Superior ha sostenido que la imputación de responsabilidad se finca por no deslindarse del resultado de la conducta ilícita cometida por terceras personas como una excluyente de responsabilidad, siempre que sea exigible dicho deslinde, lo cual no sólo recae sobre la ciudadanía sino también sobre los partidos políticos como entidades de interés público, ya que se encuentran sujetos a los principios establecidos en la Constitución y, por ende, al estricto cumplimiento de las prohibiciones establecidas constitucional y legalmente²⁵.
60. Asimismo, la autoridad debe realizar tal valoración tomando en cuenta que, para que exista la posibilidad fáctica de difundir propaganda política o electoral en tiempos de radio y televisión ajenos a los administrados por el INE, es indispensable la colaboración o participación de algún medio de comunicación que sea el conducto a través del cual se realice dicha difusión, por lo que tales sujetos jurídicos **constituyen la vía idónea para materializar la violación a la prohibición constitucional analizada.**
61. Ahora bien, en este punto es conveniente precisar qué se entiende por propaganda y, al respecto, en la sentencia **SUP-RAP-201/2009 Y ACUMULADOS**, se señaló, en primer lugar, que el concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativo no la adjetiva con las locuciones “política”, “electoral”, “comercial” o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a cualquier especie de propaganda. **Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido**

²⁵ Véase SUP-RAP-201/2009 y acumulados.

más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

62. De igual forma, en dicha sentencia se señaló que **la infracción a la norma constitucional** por parte de las concesionarias o permisionarias de radio y televisión **se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político, sin importar la naturaleza del objeto de promoción o que medie algún contrato.**
63. Lo anterior resulta relevante para resolver el presente asunto, toda vez que si bien se hace referencia a que la propaganda puede favorecer a algún partido político, lo cierto es que la prohibición constitucional de adquirir tiempos abarca a cualquier persona física o moral que tenga por propósito difundir propaganda para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía; por lo que se entiende que tal propaganda también puede tener por objeto favorecer a otras personas del ámbito político y, en el caso, se considera aplicable.

Caso concreto

64. El PAN argumenta que el Diputado Federal Luis Javier Alegre Salazar compró indebidamente tiempos en radio a las concesionarias XECCQ-AM, Televisión y Radio Caribe, Empresa Turquesa, todas Sociedad Anónima de Capital Variable, así como al concesionario Gastón Alegre López debido a que fueron esas concesionarias las que difundieron tres mensajes identificados como “LUIS ALEGRE_1_A”, “LUIS ALEGRE_2_A” y “LUIS ALEGRE_3_A”.
65. De los hechos comprobados en autos, en primer término, se tiene que del reporte de monitoreo de la DEPPP se observa que **únicamente** las emisoras **XHCANQ-FM 102.7** y **XHNUC-FM 105.1** difundieron los promocionales en el periodo comprendido entre el treinta y uno de marzo al treinta de abril de dos



mil veinte, registrando un total de mil setecientos un impactos.

66. Dichas emisoras corresponden a los concesionarios **Gastón Alegre López y Televisión y Radio Caribe, Sociedad Anónima de Capital Variable**, respectivamente; en consecuencia, se colige que las emisoras de XECCQ-AM, Sociedad Anónima de Capital Variable no transmitieron los mensajes en cuestión, de ahí que se le deba excluir del análisis que se lleve a cabo en esta sentencia.
67. Por otra parte, la DEPPP manifestó la imposibilidad de realizar el monitoreo correspondiente respecto a las estaciones de radio de la concesionaria Empresa Turquesa, Sociedad Anónima de Capital Variable; sin embargo, como se precisó en párrafos que anteceden, dicha empresa informó que sí transmitió los mensajes únicamente en las emisoras XHPCHQ-FM 91.3 Mhz, XHPCPQ-FM 96.7 Mhz y XHPJOS-FM 92.5 Mhz; de ahí que, con base en sus propias afirmaciones, se tenga por demostrado que sí difundió los promocionales²⁶.
68. En concreto, de los mil setecientos un impactos, ochocientos sesenta y seis ocasiones corresponden a Televisión y Radio Caribe (emisora XHNUC-FM 105.1); mientras que los ochocientos treinta y cinco restantes fueron transmitidos por Gastón Alegre López (emisora XHCANQ-FM 102.7). De igual modo, se reitera, no existe certeza respecto al número de transmisiones realizadas por Empresa Turquesa.
69. Por otra parte, es importante mencionar que los mensajes en cuestión forman parte de una entrevista realizada por Paloma Cristal Saldívar Hadad, la cual, originalmente sería transmitida en el programa "Denuncia ciudadana" pero, según lo manifestaron las tres concesionarias antes precisadas²⁷, con motivo

²⁶ En términos del artículo 461 de la Ley Electoral, el cual establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

²⁷ Fojas 475 a 486 del tomo I.

de las medidas de sanidad implementadas para evitar el contagio del virus COVID-19, ya no fue posible y, por ello, se transmitió en formato de mensajes extraídos de la entrevista.

70. En relación a determinar la existencia o inexistencia de indebida adquisición de tiempos en radio, las partes involucradas manifestaron que no medió ningún contrato o contraprestación económica por la elaboración y transmisión de los mensajes, sin que exista en autos pruebas que desvirtúen su dicho.
71. Ahora, para continuar con el estudio, es menester indicar que el contenido de los promocionales transmitidos es el siguiente:

<p style="text-align: center;">MENSAJE 1: TA00005-20 LUIS ALEGRE 1_A_</p> <p style="text-align: center;"><i>“Hola soy el Diputado Federal Luis Alegre. Por tu seguridad y la de quienes te rodean lávate las manos y quédate en tu casa ¡Quédate en tu casa!”</i></p>
<p style="text-align: center;">MENSAJE 2: TA00006-20 LUIS ALEGRE 2_A_</p> <p style="text-align: center;"><i>“Hola soy el Diputado Federal Luis Alegre. Por tu seguridad y la de quienes te rodean mantén tu sana distancia y quédate en tu casa ¡Quédate en tu casa!”</i></p>
<p style="text-align: center;">MENSAJE 3: TA00007-20 LUIS ALEGRE 3_A_</p> <p style="text-align: center;"><i>“Hola soy el Diputado Federal Luis Alegre. Por tu seguridad y la de quienes te rodean quédate en tu casa. ¡Quédate en tu casa! Así habrá menos infectados y la recuperación será más pronta.”</i></p>

72. Como se observa, en cada uno de los mensajes se destaca la calidad del emisor, quien da recomendaciones en el marco de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), por lo que, con base en los elementos antes expuestos se afirma que:

1) Del treinta y uno de marzo al treinta de abril de dos mil veinte, se transmitieron, al menos, un total de mil setecientos un impactos de los

26



mensajes en cuestión a través de las emisoras de Gastón Alegre López, Televisión y Radio Caribe, y Empresa Turquesa, ambas Sociedad Anónima de Capital Variable.

2) No medió acuerdo previo y expreso entre las partes involucradas.

3) El Diputado Federal sí obtuvo beneficios con dicha difusión en Quintana Roo porque, se reitera, su nombre y cargo se difundieron, al menos, en mil setecientos un impactos y está demostrado en autos su aspiración a acceder al cargo de Gobernador en dicha entidad, aunado a que en diciembre de dos mil veinte expresó por escrito la intención de contender en el proceso de reelección al cargo de Diputado Federal, por lo que, se obtiene que el propósito fue popularizar su nombre.

73. Por otra parte, dicho beneficio queda de manifiesto al tomar en consideración lo siguiente:

A) Gastón Alegre López es uno de los concesionarios involucrados y padre de Luis Javier Alegre Salazar.

B) Gastón Alegre López es accionista en Televisión y Radio Caribe, y Empresa Turquesa, ambas Sociedad Anónima de Capital Variable.

C) Luis Javier Alegre Salazar ha sido gerente y accionista en Televisión y Radio Caribe, y Empresa Turquesa, ambas Sociedad Anónima de Capital Variable.

D) De conformidad con el registro de estructura accionaria de **dos mil veinte** del Instituto Federal de Telecomunicaciones, Luis Javier Alegre Salazar es accionista en Televisión y Radio Caribe, Sociedad Anónima de Capital Variable.

74. Dichos datos comprobados son elementos que este órgano jurisdiccional no pasa por alto porque existe un vínculo filial y comercial entre las partes involucradas. Así, a pesar de que las concesionarias manifestaron²⁸ que Gastón Alegre López es accionista, pero no interviene en la administración de las empresas debido a que se jubiló y que Luis Javier Alegre Salazar no desempeña ninguna actividad en las empresas porque actualmente es legislador, tales afirmaciones se desvirtúan con los hechos comprobados que se listaron en el apartado correspondiente, respecto a los cargos que han ocupado en las empresas, incluso, como accionistas.
75. Además, de los testigos de grabación remitidos por Gastón Alegre López, en relación a la emisora XHCANQ-FM 102.7 Mhz, de la que él es concesionario, obra el identificado como "XHCANQ2005312310", del cual su propia denominación indica que corresponde al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, su duración es de diez minutos y lo relevante para el presente estudio es el mensaje transmitido de los segundos 4:58 a 5:41, el cual es del siguiente tenor:

"Quintanarroenses les habla Gastón Alegre, en estos momentos vamos a tener el gusto de recibir al Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, que se ha caracterizado por defender los intereses no solamente del país en general, sino también de todo el sureste, el sureste olvidado por los anteriores gobiernos y que ahora está en momentos para resurgir con todas las vicisitudes y las dificultades que tenemos, tendremos oportunidad de superarlas, sea bienvenido señor presidente."

76. Con ello queda evidenciado que, diverso a lo manifestado por las concesionarias antes referidas, se presume que Gastón Alegre López sí se mantiene activo en las decisiones del contenido de las emisoras y para esta

²⁸ Mediante escritos con sello de treinta de noviembre de dos mil veinte, los cuales obran a fojas 1070 a 1077 del tomo I.



Sala resulta inadmisibile que se simule el ejercicio informativo de las estaciones de radio para beneficiar de forma ilegítima a una persona, como en el caso ocurrió al difundir, al menos, en mil setecientas un ocasiones el nombre y cargo de Luis Javier Alegre Salazar; lo cual, en consecuencia, constituye propaganda encubierta, tal como se dispone, en sentido contrario, en la jurisprudencia 29/2020²⁹ de rubro: **“RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO”**.

77. Por otra parte, como se mencionó con anterioridad, la Sala Superior ha indicado que la responsabilidad en la adquisición en tiempos de radio distintos a los administrados por el INE también se actualiza en el supuesto de **no deslindarse del resultado de la conducta ilícita** y de las constancias que integran el sumario se advierte que no hay documento idóneo que cumpla con las exigencias establecidas en la jurisprudencia 17/2010³⁰ de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**.
78. Ello es así porque en esa jurisprudencia se estableció que para que ocurra el deslinde deben valorarse las medidas o acciones adoptadas que cumplan las condiciones siguientes: **a) Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; **b) Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin; **c) Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; **d) Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y **e) Razonabilidad:** si la

²⁹ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 38 y 39.

³⁰ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

79. Es decir, la Sala Superior sostuvo que la forma en que se logra el deslinde es mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la ley.
80. Por ende, concluyó que, si la acción o medida llevada a cabo para deslindarse de responsabilidad no reúne las características enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas.
81. En ese tenor, en primer lugar, no se cumple con el elemento de **eficacia** porque se estima insuficiente la simple manifestación de Luis Javier Alegre Salazar³¹ en el sentido de desconocer que parte de la entrevista que se le realizó sería difundida como *spots* y que serían transmitidos en las estaciones de radio, por ende, señala que estuvo impedido para implementar alguna acción para impedirlo.
82. Precisado lo anterior, en consecuencia, tampoco se colman los elementos de **idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad**, ya que, éstos se refieren a la evaluación de las acciones implementadas para el cese de la conducta ilegal y, en este caso, se reitera, Luis Javier Alegre Salazar reconoce su omisión al pretender argumentar que desconoció la transmisión de los mensajes; sin embargo, del considerando previo existen elementos que generan certeza para inferir que sí tuvo conocimiento de ello por tratarse de concesionarias en las que él ha tenido participación como accionista y/o gerente.
83. Es por lo antes expuesto que, con las constancias que obran en autos, se

³¹ En el escrito con sello de recepción de diecinueve de junio de dos mil veinte, el cual obra a fojas 439 a 441 del cuaderno principal.



arriba a la conclusión de que **es existente** la infracción atribuida a Luis Javier Alegre Salazar, consistente en **indebida adquisición de tiempos en radio**, lo cual se realizó bajo la modalidad de *difusión de propaganda sin mediar acuerdo previo* entre las concesionarias³² y el Diputado Federal, esto porque se le benefició de manera ilegítima, lo cual es evidente en virtud de que se utilizó a las concesionarias de radio —de las que él y su padre han ocupado cargos, incluso, como accionistas— para posicionar sus aspiraciones políticas.

84. Lo anterior porque dichas personas involucradas, al ser concesionarias de un bien nacional, como lo es el espectro radioeléctrico mexicano, se ubican en una posición privilegiada de acceso a un recurso natural y, en concreto, fácil acceso a los medios de comunicación. Sin embargo, favorecieron las ambiciones políticas de Luis Javier Alegre Salazar con la difusión de los mensajes denunciados, ya que, al tomar en consideración el contexto de las concesionarias y, en particular, la integración de las que son personas morales, se desprende que son empresas familiares de Gastón Alegre López y de Luis Javier Alegre Salazar y, para este órgano jurisdiccional, es inaceptable que su utilización atienda a fines ilegales.
85. En cuanto a las personas concesionarias: Gastón Alegre López, Televisión y Radio Caribe, y Empresa Turquesa, ambas Sociedad Anónima de Capital Variable, si bien no se actualiza la venta de tiempos en radio, lo cierto es que se acreditó la difusión de propaganda; y, dicha situación **actualiza** el ilícito previsto en el artículo 452, inciso b) de la Ley Electoral³³.
86. Por otra parte, es **inexistente** la infracción atribuida a XECCQ-AM, Sociedad Anónima de Capital Variable, ya que, se precisó que no transmitió los mensajes denunciados.

³² Gastón Alegre López, Televisión y Radio Caribe, y Empresa Turquesa, ambas Sociedad Anónima de Capital Variable.

³³ 1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los concesionarios de radio y televisión:

(...)

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto;

B. Uso indebido de recursos públicos

87. El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, dispone que los *servidores públicos de la Federación las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*
88. El precepto constitucional citado impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

En esta línea, el artículo 5, inciso f) de la Ley General de Comunicación Social, dispone la prohibición de asignar recursos relacionada con la emisión de propaganda gubernamental que pueda influir en las contiendas electorales.

89. Por su parte, el artículo 449, párrafo primero, inciso d) de la Ley Electoral, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

Caso concreto

90. Como ya se concluyó en el apartado anterior, no existió contrato para la adquisición de los tiempos de radio porque el factor que influyó en su transmisión obedeció a uno diverso a prestaciones económicas; no obstante, la Sala Superior ha señalado que el deber constitucional de aplicación imparcial de los recursos no se debe limitar a un concepto de carácter estrictamente económico, sino que comprende también el empleo de personas



y materiales³⁴. Es decir, los recursos públicos se dividen en económicos, humanos y materiales.

91. Sin embargo, de las constancias que integran el expediente, no obran elementos de los que se observe el empleo de recursos humanos o materiales por los promocionales cuya difusión fue materia de denuncia, por lo que tampoco se acredita la infracción en este punto, motivo por el cual es **inexistente** la infracción de uso indebido de recursos públicos atribuida a Luis Javier Alegre Salazar.

C. Promoción personalizada

Marco normativo

92. El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres niveles de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.**
93. La Sala Superior ha identificado que este párrafo regula dos tópicos: uno de carácter enunciativo que se limita a especificar lo que deberá entenderse como propaganda del Estado y otro que dispone la prohibición de emplear dicha propaganda para la promoción personalizada de personas en el servicio público³⁵.

³⁴ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

³⁵ Sentencia emitida en los expedientes SUP-REP-37/2019 y acumulados.

94. Esa prohibición constitucional, tiene como justificación subyacente tutelar el principio de equidad en la contienda, en torno al cual se ha construido el modelo de comunicación política en nuestro país. Ello, además, es una regla de actuación para las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en la configuración y difusión de la propaganda gubernamental que emitan, a fin de no influir en los procesos de renovación del poder público.
95. En esa línea, la Ley General de Comunicación Social —reglamentaria del párrafo constitucional en cita—, recoge la proscripción de la promoción personalizada y exalta como principios rectores la objetividad y la imparcialidad, a los que asigna la finalidad de tutelar la equidad en la contienda electoral³⁶.
96. Por su parte, la Ley Electoral concretiza la referida protección al señalar que precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes, dirigentes, afiliadas y afiliados a partidos políticos, ciudadanas y ciudadanos o cualquier persona física o moral, tienen prohibido contratar o adquirir tiempos en radio y televisión, para su promoción personal con fines electorales³⁷.
97. De esta manera, el principio de equidad en la competencia electoral goza de una protección constitucional reforzada, a partir del referido marco constitucional que constituye un límite objetivo en la emisión y difusión de propaganda gubernamental.
98. Un presupuesto indispensable para analizar la probable promoción personalizada de personas en el servicio público es que nos encontremos ante propaganda gubernamental.
99. Recientemente, al resolver el expediente **SUP-REP-142/2019 Y**

³⁶ Artículos 5, inciso f), y 9, fracción I.

³⁷ Artículos 159, párrafo 4; 226, párrafo 5; 372, párrafo 2; y 447, párrafo primero, inciso b).



ACUMULADO, la Sala Superior ha definido la propaganda gubernamental como toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo, atendiendo a las circunstancias de su difusión.

100. Sin embargo, en la propia sentencia se indicó que se proporcionaban elementos mínimos subjetivos y objetivos de modo que exista certeza al perfilar si una determinada conducta constituye o no propaganda gubernamental.
101. Adicionalmente, que **la finalidad de la propaganda gubernamental permite distinguir aquella que está permitida de aquella otra que se encuentra prohibida en la medida en que tiene por objeto persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral.**
102. De igual manera, se debe atender propiamente al contenido de la propaganda y no a los factores externos por los que la misma se generó. Ello adquiere relevancia ya que, **al analizar ejercicios de probable promoción personalizada, no es exigible que la propaganda en cuestión deba provenir de un ente público o estar financiada con recursos públicos.** Estrechar ese margen de consideración, podría generar un menoscabo a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral³⁸.
103. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental o no, **debemos atender al contenido del material en cuestión,** en aras de

³⁸ Véase la sentencia emitida por esta Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-188/2018, así como la dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-156/2016.

garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

104. Aunado a lo mencionado, en la resolución recaída al expediente **SUP-REP-37/2019**, la Sala Superior interpretó que los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución refieren los alcances y límites de la propaganda gubernamental, al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social**. En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.
105. Asimismo, en dicha sentencia se señaló que **la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política**.
106. Por otra parte, en la jurisprudencia 12/2015³⁹ de rubro: ***“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”***, se estableció que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:
107. **a) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

³⁹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.



108. **b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
109. **c) Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Caso concreto

110. En primer lugar, es indispensable determinar si los mensajes materia de análisis constituyen propaganda gubernamental para, entonces, analizar si pueden considerarse promoción personalizada.
111. Para dilucidar lo anterior, es menester recordar que su contenido es el siguiente:

<p>MENSAJE 1: TA00005-20 LUIS ALEGRE 1_A_</p> <p><i>"Hola soy el Diputado Federal Luis Alegre. Por tu seguridad y la de quienes te rodean lávate las manos y quédate en tu casa ¡Quédate en tu casa!"</i></p>
<p>MENSAJE 2: TA00006-20 LUIS ALEGRE 2_A_</p>

<p><i>“Hola soy el Diputado Federal Luis Alegre. Por tu seguridad y la de quienes te rodean mantén tu sana distancia y quédate en tu casa ¡Quédate en tu casa!”</i></p>
<p>MENSAJE 3: TA00007-20 LUIS ALEGRE 3_A_</p> <p><i>“Hola soy el Diputado Federal Luis Alegre. Por tu seguridad y la de quienes te rodean quédate en tu casa. ¡Quédate en tu casa! Así habrá menos infectados y la recuperación será más pronta.”</i></p>

112. Como se aprecia de su simple lectura, se observa que a través de tales mensajes el Diputado Federal Luis Javier Alegre Salazar realiza recomendaciones en torno a la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) al solicitar a la población que, por seguridad, se queden en casa, se laven las manos y mantengan sana distancia con la intención de evitar la propagación del virus.
113. En ese tenor, este órgano jurisdiccional determina que si del contenido de los mensajes se desprenden sus fines informativos en temas de salud, lo cual es un tema de interés general, así como la búsqueda de aceptación o simpatía de su imagen al dar esas *recomendaciones*; en consecuencia, sí constituyen propaganda gubernamental y, por ende, se debe verificar que cumplan con los parámetros integrados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución porque, como se señaló en párrafos que anteceden, **una de las finalidades de tal disposición normativa es impedir el uso del poder público a favor o en contra de actores políticos, así como evitar promover ambiciones personales de índole política.**
114. Ahora bien, lo procedente es analizar si se configuran los elementos personal, objetivo y temporal para determinar si se actualiza la existencia de la infracción consistente en promoción personalizada:
115. **a) Personal:** En los tres mensajes se advierte con claridad el nombre y cargo del Diputado Federal Luis Javier Alegre Salazar, por lo que sí se actualiza el



primer elemento, aunado a que no fue materia de controversia la veracidad de su voz en los mensajes.

116. **b) Objetivo:** Por el contenido de los mensajes, se trata de material que tenía como propósito informar a las personas las medidas necesarias para evitar la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, así como simpatizar con la población y, si bien no se erogó presupuesto público para su elaboración y transmisión, lo cierto es que dicho punto resulta irrelevante pues, se reitera, es el contenido de los promocionales lo que los dota del calificativo de “gubernamental”.
117. Ello es así porque si bien la Sala Superior señaló que se considera propaganda gubernamental aquella que es: **1) ordenada, 2) suscrita o 3) contratada con recursos públicos**; lo cierto es que, en el presente caso, por exclusión, nos encontramos ante propaganda **suscrita** por Luis Javier Alegre Salazar, ya que ha quedado evidenciado con anterioridad que los mensajes transmitidos por las concesionarias no fueron ordenados por la persona citada, ni tampoco se erogaron recursos públicos para su difusión.
118. Para explicar el significado y alcance de la palabra “suscribir”, resulta imperioso plasmar el resultado de su búsqueda en la Real Academia Española⁴⁰, el cual, es el siguiente:

1. *tr.* Firmar al pie o al final de un escrito.

2. *tr.* Convenir con el dictamen de alguien.

3. *prnl.* Dicho de una persona: Obligarse a contribuir como otras al pago de una cantidad para cualquier obra o empresa.

4. *prnl.* Abonarse para recibir alguna publicación periódica o algunos libros que se hayan de publicar en serie o por fascículos. U. t. c. *tr.*

⁴⁰ Se puede consultar en la liga electrónica: <https://dle.rae.es/suscribir>

(Lo destacado es propio)

119. De lo anterior, se desprende que puede entenderse como “convenir con el dictamen de alguien” y dicho “convenir”, alude a “ser de un mismo parecer y dictamen” y “corresponder, pertenecer”, entre otras connotaciones⁴¹.
120. Por lo mencionado y, atendiendo a la finalidad de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, se puede comprender que el “suscribir” propaganda gubernamental se refiere al hecho de que la persona servidora pública involucrada esté de acuerdo con ella o que la corresponda.
121. En el presente caso, es claro que Luis Javier Alegre Salazar suscribió la propaganda gubernamental al obtener beneficios con las constantes transmisiones de los mensajes que incluían su nombre y cargo, lo cual es congruente con el hecho de que no se deslindó de dichos mensajes, tal y como ya se analizó en párrafos anteriores.
122. Aunado a lo anterior, es notable el hecho acreditado de que el Diputado Federal mencionado tiene aspiraciones de continuar con su carrera política, al haberlo manifestado así en diciembre de dos mil veinte, a través del escrito de intención para optar por la elección consecutiva en el proceso electoral 2020-2021, esto con el propósito de reelegirse como diputado, sin que sea óbice que se haya desistido, lo cual constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional⁴².
123. También quedó demostrado en autos su intención de contender eventualmente para el cargo de Gobernador en Quintana Roo, de ahí que resulte evidente que la transmisión de los mensajes del treinta y uno de marzo al treinta de abril de dos mil veinte, a través de las estaciones de radio de las

⁴¹ Pueden consultarse en la página de la Real Academia Española en la liga electrónica: <https://dle.rae.es/convenir>

⁴² Dicha afirmación se desprende de la siguiente liga electrónica: <https://cambio22.mx/desiste-luis-alegre-salazar-de-su-intencion-de-buscar-la-reeleccion/>



concesionarias en las cuales él es accionista y/o gerente y que también pertenecen a su padre, dan elementos a esta Sala para concluir que tenían como fin promover el nombre de dicho Diputado para popularizarlo en la citada entidad federativa, por lo tanto, sí se actualiza el elemento objetivo en estudio.

124. **c) Temporal:** Como se ha mencionado, la transmisión de los mensajes se llevó a cabo del treinta y uno de marzo al treinta de abril de dos mil veinte y, si bien es cierto que en dos mil veinte no se celebraron elecciones en Quintana Roo, lo cierto es que el actual proceso electoral federal inició el siete de septiembre siguiente, es decir, **cuatro meses y ocho días después de la última transmisión de los mensajes denunciados.**
125. No obstante, para esta Sala Especializada dicha información no satisface — por sí misma o de manera automática— las exigencias de una verificación objetiva sobre su influencia en los referidos procesos.
126. Para arribar a la actualización del elemento en estudio —proximidad del proceso electoral— es necesario, además, realizar un estudio contextualizado de la propaganda que nos ocupa, a fin de acreditar su vinculación indirecta con los procesos electorales en comento y evitar que la actualización de este elemento se constituya en la comprobación meramente subjetiva de su *proximidad*, tal como se analizó en la sentencia **SRE-PSC-20/2020**, la cual, en relación con el elemento temporal, quedó intocada por la Sala Superior al resolver el asunto **SUP-REP-155/2020**, ya que, indicó que este órgano jurisdiccional dio razones precisas para sustentarlo **al analizar las demás pruebas**⁴³.
127. En el caso, nos encontramos ante propaganda gubernamental en la que un diputado federal informa a las personas de Quintana Roo las medidas de protección a fin de evitar la propagación del virus SARS-CoV2.

⁴³ Adicionalmente, se considera que se satisface la justificación de dicha proximidad en atención a lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-1/2020.

128. Esto adquiere relevancia dado que el artículo 59 de la Constitución prevé que las diputadas y los diputados están en posibilidad de ser electas y electos hasta por cuatro periodos consecutivos, siempre que sea por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que los hubiese postulado, salvo que hayan renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato. Es decir, existe la posibilidad constitucional de reelegirse para dichos cargos.
129. En esta línea, un análisis contextualizado de la propaganda en cuestión es indicativa de que —al momento de su difusión— su vinculación indirecta con el actual proceso electoral federal se basaba tanto en la proximidad temporal como en las probables aspiraciones políticas de reelección del diputado federal, fundadas en la dirección inequívoca de la propaganda y de popularizar su nombre frente al sector electoral que le eligió para acceder a su cargo.
130. Esas aspiraciones políticas encontraron materialidad con el hecho de que —como ya se mencionó— en diciembre de dos mil veinte, el Diputado Federal Luis Javier Alegre Salazar manifestó expresamente su voluntad de participar en el proceso electoral 2020-2021, por ende, se considera que la difusión de los mensajes en los cuales se señalaba su nombre y cargo sí tenían por propósito influir en el actual proceso electoral federal, ya que, como se ha indicado, su nombre y cargo se transmitieron en, por lo menos, mil setecientas un ocasiones en las concesionarias con las cuales guarda un vínculo filial y comercial.
131. Aunado a ello, de las actas circunstanciadas de diecisiete de junio y diecisiete de noviembre, ambas de dos mil veinte, elaboradas por la autoridad instructora, se desprenden notas periodísticas que aluden a las aspiraciones del citado diputado para acceder al cargo de Gobernador en Quintana Roo, por ello, el análisis de proximidad que implica el elemento temporal se encuentra reforzado con las circunstancias antes mencionadas.
132. Por ende, al actualizarse los tres elementos que configuran la promoción



personalizada, este órgano jurisdiccional determina la existencia de dicha infracción atribuida a Luis Javier Alegre Salazar.

D. Culpa *in vigilando*

133. En el escrito de queja, el PAN señala que el partido político MORENA es responsable por la “*omisión del deber de cuidado*” (*culpa in vigilando*) derivada de los hechos imputados al Diputado Federal Luis Javier Alegre Salazar.
134. Al respecto, ha sido criterio reiterado que resulta inviable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas que se presumen ilícitas en torno a las obligaciones del servicio público; es decir, **los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos**, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior 19/2015⁴⁴, de rubro: **“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTUÁN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”**.
135. De ahí que resulte innecesario analizar el deslinde argumentado y, en consecuencia, se determina que es **inexistente** la culpa *in vigilando* atribuida a MORENA.

OCTAVA. CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

⁴⁴ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

I. Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones

136. La Sala Superior ha determinado que, para calificar una infracción, se debe tomar en cuenta lo siguiente⁴⁵:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
137. Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
138. En esta misma línea, los artículos 458, párrafo 5, de la Ley Electoral, así como 104 del Reglamento Interno del TEPJF, disponen que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

⁴⁵ La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**.



139. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
140. Por último, el artículo 457 de la Ley Electoral señala que cuando las autoridades de los tres niveles de gobierno cometan alguna de las infracciones previstas en dicho ordenamiento, se deberá dar vista al superior jerárquico o superiora jerárquica para que proceda en los términos que prevé el mismo.
141. Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de las sanciones que corresponden a las concesionarias y se determinará la infracción cometida por el diputado federal, para dar vista a su superior jerárquico o superiora jerárquica a efecto de que, únicamente en términos de la Ley Electoral, **proceda a aplicar la sanción que corresponda atendiendo a la gravedad que respecto a la misma determine esta Sala Regional Especializada en el presente fallo.**

II. Caso concreto

A. DIPUTADO FEDERAL

142. Al tenerse por acreditadas las infracciones atribuidas al diputado federal, consistentes en promoción personalizada y adquisición indebida de tiempos en radio, se debe calificar su gravedad.

1. Bien jurídico tutelado

143. Consiste en una doble vulneración al principio de equidad en la competencia electoral, tanto por inobservar la prohibición constitucional de incluir elementos de promoción personalizada en la propaganda que realicen las personas servidoras públicas, como por la indebida adquisición de tiempos en radio para promocionarse.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

144. **Modo.** La conducta infractora se realizó a través de la difusión de los promocionales identificados como “LUIS ALEGRE_1_A”, “LUIS ALEGRE_2_A” y “LUIS ALEGRE_3_A”, registrando –al menos- un total de mil setecientos un impactos, a través de las emisoras XHCANQ-FM 102.7 y XHNUC-FM 105.1, las cuales corresponden a los concesionarios **Gastón Alegre López** y a **Televisión y Radio Caribe, Sociedad Anónima de Capital Variable**, respectivamente. De igual manera, cabe señalar que Empresa Turquesa, Sociedad Anónima de Capital Variable, manifestó que sí transmitió los mensajes denunciados en sus frecuencias, con excepción de la frecuencia 93.3 Mhz.
145. **Tiempo.** Se tiene acreditado que los impactos fueron difundidos del treinta y uno de marzo al treinta de abril de dos mil veinte.
146. **Lugar.** Los promocionales se transmitieron en Quintana Roo.

3. Pluralidad o singularidad de las faltas

147. Existe una pluralidad de infracciones toda vez que se actualizó tanto la emisión de propaganda gubernamental con promoción personalizada del diputado, como la adquisición indebida de tiempos en radio para difundir la misma.

4. Intencionalidad

148. De los elementos de prueba, se advierte que la difusión de los promocionales se realizó de manera intencional, ya que tanto su elaboración como su posterior transmisión en radio, constituyen actos concatenados tendentes a un fin, que no pueden ser señalados como espontáneos.
149. En ese sentido, también está acreditada la intencionalidad de adquirir tiempos



en radio con las concesionarias Televisión y Radio Caribe, así como Empresa Turquesa, ambas Sociedad Anónima de Capital Variable y Gastón Alegre López, al tomar en cuenta lo siguiente:

- A) Gastón Alegre López es uno de los concesionarios involucrados y padre de Luis Javier Alegre Salazar.
- B) Gastón Alegre López es accionista en Televisión y Radio Caribe, y Empresa Turquesa, ambas Sociedad Anónima de Capital Variable.
- C) Luis Javier Alegre Salazar ha sido gerente y accionista en Televisión y Radio Caribe, y Empresa Turquesa, ambas Sociedad Anónima de Capital Variable.
- D) De conformidad con el registro de estructura accionaria de **dos mil veinte** del Instituto Federal de Telecomunicaciones, Luis Javier Alegre Salazar es accionista en Televisión y Radio Caribe, y Empresa Turquesa, ambas Sociedad Anónima de Capital Variable.

5. Contexto fáctico y medios de ejecución

- 150. La conducta desplegada consistió en la indebida transmisión de los promocionales señalados, a través de las emisoras XHCANQ-FM 102.7 y XHNUC-FM 105.1, las cuales corresponden a las concesionarias Gastón Alegre López y a Televisión y Radio Caribe, así como Empresa Turquesa, ambas de Sociedad Anónima de Capital Variable, y fueron difundidos del treinta y uno de marzo al treinta de abril de dos mil veinte.
- 151. Asimismo, cobra relevancia que existe un vínculo filial y comercial entre las partes involucradas, en los términos expuestos.

6. Beneficio o lucro

152. Si bien es cierto, no existe elemento de prueba del que se advierta que el diputado federal obtuvo un beneficio de carácter económico, también es verdad que el diputado federal sí recibió un beneficio inmaterial consistente en el posicionamiento indebido de su persona e imagen ante la ciudadanía de Quintana Roo.

7. Reincidencia

153. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora. En el caso, no existe infracción anterior oponible al diputado federal, por lo que **no puede configurarse su reincidencia** en la conducta.

8. Calificación de la falta

Competencia para calificar la infracción

154. A fin de poder llevar a cabo la calificación de la falta, esta Sala Regional Especializada debe definir los alcances del artículo 457 de la Ley Electoral, el cual a la letra dispone:

Artículo 457.

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables. (Lo resaltado es de esta Sala)



155. Al respecto, el numeral transcrito tiene como objetivo principal la regulación del procedimiento que se debe seguir cuando autoridades de cualquiera de los tres niveles de gobierno cometan **infracciones en el ámbito electoral**.
156. Lo anterior, ya que dicho dispositivo prevé tres conductas oponibles a dichas autoridades que se ciñen a la materia electoral y que consisten en incumplir con: **i) lo previsto en la Ley Electoral; ii) los mandatos de la autoridad electoral; y iii) los requerimientos y solicitudes de auxilio que formule el INE.**
157. Ello permite constatar que el ámbito de regulación ante el que nos encontramos corresponde a la materia electoral y se inscribe concretamente dentro de los conflictos que deben resolverse mediante los procedimientos sancionadores de los que conoce esta Sala Especializada.
158. En el caso de los procedimientos especiales sancionadores, su desahogo se divide en una competencia institucional compartida por la que el INE, a través de la UTCE, se encarga de la instrucción y debida integración de los expedientes, mientras que corresponde a esta Sala Regional Especializada, en competencia exclusiva, resolver el fondo de las controversias planteadas.
159. Esto último cobra especial relevancia en el caso de lo establecido en el citado artículo 457 de la Ley Electoral, dado que corresponde a esta Sala Especializada y no a otras autoridades pronunciarse sobre la probable existencia de **infracciones administrativas electorales**.
160. Al respecto, si bien a los procedimientos sancionadores en materia electoral les resultan aplicables, en términos generales, los principios que rigen el *ius puniendi* (derecho penal), no participan del nivel de rigidez que caracteriza a la materia penal, ya que esta última constituye la actuación más agravada de la competencia sancionatoria Estatal.
161. Lo anterior es así, porque los procedimientos administrativos sancionadores,

como en la especie, en materia electoral, deben desarrollar su naturaleza correctiva, disuasiva, inhibitoria o transformadora de las malas prácticas que atentan contra la integridad electoral, precisamente desde la perspectiva en que se regulan y no únicamente a partir de los parámetros herméticos del *ius puniendi*.

162. Ello tiene su razón de ser en que los procedimientos especiales sancionadores cuentan con una flexibilidad cuyo fin último radica en garantizar los principios, reglas y derechos en materia electoral.
163. Por tanto, en supuestos que involucren infracciones cometidas por personas servidoras públicas, de cualquiera de los tres ámbitos de gobierno, tal como ocurre tratándose del diputado federal, se deberá atender a las características o notas distintivas que rigen a los procedimientos sancionadores electorales en su desarrollo, en aras de garantizar la tutela efectiva de los ámbitos del sistema democrático que justifican su existencia.
164. En este sentido, la regla prevista en el artículo citado consistente en que, ante cualquier incumplimiento de las autoridades de los tres niveles de gobierno se *dará vista al superior jerárquico*, o al que haga las veces de tal, **se debe entender para los efectos de que dicha persona u órgano únicamente imponga una sanción**, por lo que dicha actuación deberá atender al estudio que esta Sala realice sobre la actualización de la infracción y la calificación sobre su gravedad como presupuestos indispensables para poder sancionar.
165. Es decir, la vista a la que hace referencia el artículo 457 de la Ley Electoral se dirige en exclusiva a infracciones que corresponden a la **materia electoral**, por lo que los órganos a los que se envíe la misma no pueden sustituir o suplantar las actuaciones que corresponden en exclusiva a esta autoridad electoral en su ámbito de competencia para imponer la sanción correspondiente.



166. Así, se observa que en materia de **infracciones administrativas electorales** corresponde a esta Sala y no a autoridad diversa resolver sobre su actualización y calificar la gravedad correspondiente, mientras que a los superiores jerárquicos o quienes hagan sus veces compete determinar imponer la sanción que corresponda.

Calificación de la infracción en el caso concreto

167. Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar las infracciones relativas a promoción personalizada y adquisición indebida de tiempos en radio, como **graves ordinarias**.

168. Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- El bien jurídico afectado se trató de la vulneración al principio constitucional de equidad en la competencia electoral, tanto por incumplir con la prohibición de emitir propaganda gubernamental que constituya promoción personalizada, como por haber adquirido tiempos en radio para difundir la misma.
- Los promocionales se difundieron, al menos, en mil setecientos un ocasiones.
- Existió pluralidad de conductas, así como un beneficio inmaterial.
- Fue intencional, en los términos expuestos.
- No se advierte que sea reincidente en cometer la citada infracción.
- No existía proceso electoral en curso en la entidad en que se transmitieron los promocionales, pero sí tuvo por propósito impactar en el proceso electoral

federal.

- Existe un vínculo filial y comercial entre las partes involucradas.

Imposición de la sanción

169. Al haberse actualizado las infracciones administrativas electorales descritas en la presente sentencia por parte del diputado federal y haberse calificado la gravedad de las mismas conforme a la competencia de esta Sala Especializada, corresponde remitir copia certificada de esta sentencia y las constancias del expediente a la autoridad respectiva.
170. En esa línea, el artículo 53 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos señala a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados como el órgano técnico encargado de aplicar las sanciones que correspondan a todas las personas servidoras públicas de la Cámara.
171. En atención a los artículos citados y de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente **SUP-REP-87/2019**, si bien la Contraloría Interna de la Cámara no es el órgano jerárquicamente superior a las diputaciones, su titular tiene facultades para conocer sobre responsabilidades de diputadas y diputados —en el caso, administrativas electorales— razón por la cual deberá hacerse de su conocimiento el presente fallo **únicamente para la imposición de la sanción atinente.**
172. Con el objeto de determinar la sanción que se habrá de aplicar al diputado federal, la persona titular de la Contraloría Interna de la Cámara **deberá tomar en cuenta que las infracciones oponibles al mismo fueron calificadas como graves ordinarias** y atender a que en la presente sentencia esta Sala Especializada ha fijado un estándar para sancionar conductas calificadas con el mismo nivel de gravedad, por lo que le corresponderá aplicar dichas consideraciones como parámetro de sanción que habrá de imponer al referido



diputado federal.

173. Asimismo, con la finalidad de garantizar el efectivo cumplimiento del presente fallo⁴⁶ (dimensión material del acceso a la justicia), se fija a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de que cause estado la presente sentencia, para el único efecto de que imponga la sanción que corresponda al diputado federal conforme a los parámetros establecidos en este fallo, una vez que quede firme esta resolución.
174. Este plazo resulta razonable y suficiente dado que —como ha sido expuesto— en su actuar solo debe imponer la sanción correspondiente, con base en lo razonado por esta Sala Especializada en la presente determinación.
175. La referida Contraloría deberá informar a esta Sala sobre el cumplimiento a esta sentencia dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que aplique la sanción atinente, adjuntando para ello copia certificada de la documentación que lo demuestre.
176. Finalmente, se precisa que, en términos del artículo 70, fracción XVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la Contraloría deberá adoptar todas las medidas necesarias para publicar la sanción impuesta al Diputado Federal**, en el Portal de Transparencia de la Cámara de Diputados, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

B. EMISORAS XHCANQ-FM 102.7, CORRESPONDIENTE A GASTÓN ALEGRE LÓPEZ; XHNUC-FM 105.1 CORRESPONDIENTE A LA CONCESIONARIA TELEVISIÓN Y RADIO CARIBE, SOCIEDAD ANÓNIMA

⁴⁶ Jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior de rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

DE CAPITAL VARIABLE; ASÍ COMO EMISORAS XHPCHQ-FM 91.3 FM, XHPCPQ 96.7 FM Y XHPJOS 92.5 FM CORRESPONDIENTES A EMPRESA TURQUESA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

177. Demostrada la difusión indebida de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, por parte de las concesionarias Televisión y Radio Caribe (emisora XHNUC-FM 105.1), y Empresa Turquesa (emisoras XHPCHQ-FM 91.3 FM, XHPCPQ 96.7 FM y XHPJOS 92.5 FM) ambas Sociedad Anónima de Capital Variable, así como por Gastón Alegre López (emisora XHCANQ-FM 102.7) debe calificarse la infracción e individualizarse la sanción que corresponda según las consideraciones concretas de cada emisora.
178. En términos del artículo 456, párrafo 1, inciso g) de la Ley Electoral, las sanciones aplicables a las concesionarias de radio van desde la amonestación pública, hasta la multa de cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización⁴⁷ en caso de concesionarias de radio y —en el supuesto de reincidencia— hasta con el doble del monto señalado, según corresponda.
179. A partir de lo expuesto, la aplicación de las sanciones se hará de manera individualizada por las concesionarias Televisión y Radio Caribe (emisora XHNUC-FM 105.1); Empresa Turquesa (emisoras XHPCHQ-FM 91.3 FM, XHPCPQ 96.7 FM y XHPJOS 92.5 FM) ambas Sociedad Anónima de Capital Variable, así como por Gastón Alegre López (emisora XHCANQ-FM 102.7).⁴⁸

⁴⁷ El artículo señala que las multas se calcularán con base en el salario mínimo general vigente; sin embargo, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, por lo que atendiendo a los artículos segundo y tercero transitorios del referido decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

⁴⁸ Ello conforme a lo establecido en la Jurisprudencia número 7/2011, bajo el rubro **"RADIO Y TELEVISIÓN. LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PAUTAS DE TRANSMISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SON POR CADA EMISORA"**.



1. Bien jurídico tutelado

180. Consiste en el principio de equidad en la competencia electoral, derivado de la vulneración a la prohibición de difundir propaganda con fines política o electoral ajena a la que establece el INE.
181. En ese sentido, la afectación a dicho bien jurídico se vulneró de manera diversa por Televisión y Radio Caribe, y Empresa Turquesa, ambas Sociedad Anónima de Capital Variable, así como Gastón Alegre López, ello, en atención al número de transmisiones del promocional realizadas fue diferente en cada caso, circunstancia que será tomada en cuenta al momento de graduar la sanción.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

182. **Modo.** La conducta infractora se realizó a través de la difusión de los promocionales identificados como "LUIS ALEGRE_1_A", "LUIS ALEGRE_2_A" y "LUIS ALEGRE_3_A", registrando -al menos- un total de mil setecientos un impactos, a través de las emisoras XHCANQ-FM 102.7 y XHNUC-FM 105.1, las cuales corresponden a los concesionarios **Gastón Alegre López** y a **Televisión y Radio Caribe, Sociedad Anónima de Capital Variable**, respectivamente. De igual manera, cabe señalar que Empresa Turquesa, Sociedad Anónima de Capital Variable, manifestó que sí transmitió los mensajes denunciados en sus frecuencias, con excepción de 93.3 Mhz.
183. Cabe señalar que, de los mil setecientos un impactos, ochocientas sesenta y seis ocasiones corresponden a Televisión y Radio Caribe (emisora XHNUC-FM 105.1); mientras que los ochocientos treinta y cinco restantes fueron transmitidos por Gastón Alegre López (emisora XHCANQ-FM 102.7).
184. Respecto a Empresa Turquesa (emisoras XHPCHQ-FM 91.3 FM, XHPCPQ 96.7 FM y XHPJOS 92.5 FM), cabe señalar que no se tiene certeza de las

ocasiones en que fue difundido el promocional por cada una de las emisoras, pues, se reitera que la DEPPP manifestó la imposibilidad de realizar el monitoreo correspondiente respecto a las estaciones de radio de la concesionaria Empresa Turquesa, Sociedad Anónima de Capital Variable; sin embargo, dicha empresa informó que sí transmitió los mensajes en sus emisoras, con excepción de XHPNIC 93.3 FM.

185. **Tiempo.** Se tiene acreditado que los impactos fueron difundidos entre el treinta y uno de marzo al treinta de abril de dos mil veinte.
186. **Lugar.** Los promocionales se transmitieron en Quintana Roo.

3. Pluralidad o singularidad de las faltas

187. La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una sola conducta, aunque desplegada por diversas concesionarias. De manera que estamos ante singularidad de la conducta.

4. Intencionalidad

188. Está acreditada la intencionalidad de la conducta infractora al tomar en cuenta lo siguiente:

A) Gastón Alegre López es uno de los concesionarios involucrados y padre de Luis Javier Alegre Salazar.

B) Gastón Alegre López es accionista en Televisión y Radio Caribe, y Empresa Turquesa, ambas Sociedad Anónima de Capital Variable.

C) Luis Javier Alegre Salazar ha sido gerente y accionista en Televisión y Radio Caribe, y Empresa Turquesa, ambas Sociedad Anónima de Capital



Variable.

D) De conformidad con el registro de estructura accionaria de **dos mil veinte** del Instituto Federal de Telecomunicaciones, Luis Javier Alegre Salazar es accionista en Televisión y Radio Caribe, y Empresa Turquesa, ambas Sociedad Anónima de Capital Variable.

5. Contexto fáctico y medios de ejecución

189. La conducta desplegada consistió en la indebida transmisión de los promocionales señalados, a través de las emisoras XHCANQ-FM 102.7 y XHNUC-FM 105.1, las cuales corresponden a los concesionarios Gastón Alegre López y a Televisión y Radio Caribe, así como Empresa Turquesa, mediante las emisoras XHPCHQ-FM 91.3 FM, XHPCPQ 96.7 FM y XHPJOS 92.5 FM, y fueron difundidos entre el treinta y uno de marzo al treinta de abril de dos mil veinte.
190. En este punto, debe señalarse que las concesionarias manifestaron⁴⁹ que Gastón Alegre López es accionista, pero no interviene en la administración de las empresas debido a que se jubiló y que Luis Javier Alegre Salazar no desempeña ninguna actividad en las empresas porque actualmente es legislador, tales afirmaciones fueron desvirtuadas con los hechos comprobados que se enlistaron en el apartado correspondiente.
191. Asimismo, cobra relevancia que existe un vínculo filial y comercial entre las partes involucradas, en los términos expuestos.

6. Beneficio o lucro

192. No existe elemento de prueba del que se advierta que Televisión y Radio

⁴⁹ Mediante escritos con sello de treinta de noviembre de dos mil veinte, los cuales obran a fojas 1070 a 1077 del tomo I.

Caribe, y Empresa Turquesa, ambas Sociedad Anónima de Capital Variable, así como Gastón Alegre López, hubieran obtenido un beneficio de carácter económico, o de alguna otra índole con motivo de la conducta infractora.

7. Reincidencia

193. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora. En el caso, no existe infracción anterior oponible a las concesionarias y a Gastón Alegre López, así como a sus emisoras, por lo que **no puede configurarse su reincidencia** en la conducta.

8. Calificación de la falta

8.1 TELEVISIÓN Y RADIO CARIBE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (EMISORA XHNUC-FM 105.1)

194. Por las razones expuestas, y en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria**, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:
- El bien jurídico afectado se trató de la vulneración a la prohibición constitucional de difundir propaganda política o electoral ajena a la que establece la autoridad administrativa.
 - Se difundió en radio en ochocientas sesenta y seis ocasiones.
 - La conducta fue singular, sin beneficio o lucro.
 - Fue intencional, en los términos expuestos.



- No se advierte que sea reincidente en cometer la citada infracción.
- No existía ningún proceso electoral en curso en la entidad en la cual tiene cobertura la concesionaria de radio, pero sí tuvo por propósito impactar en el proceso electoral federal.
- Existe un vínculo filial y comercial entre las partes involucradas.

8.2 EMPRESA TURQUESA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (EMISORAS XHPCHQ-FM 91.3 FM, XHPCPQ 96.7 FM Y XHPJOS 92.5 FM)

195. Se califica como **grave ordinaria** la transmisión en radio de los promocionales denunciados. Al respecto, cabe señalar que no se tiene certeza de las ocasiones en que fue difundido el promocional por cada una de las emisoras, pues, se reitera que la DEPPP manifestó la imposibilidad de realizar el monitoreo correspondiente respecto a las estaciones de radio de la concesionaria Empresa Turquesa, Sociedad Anónima de Capital Variable; sin embargo, dicha empresa informó que sí transmitió los mensajes en sus emisoras, con excepción de XHPNIC 93.3 FM.
196. Asimismo, resultan relevantes las siguientes consideraciones:
 - El bien jurídico afectado se trató de la vulneración a la prohibición constitucional de difundir propaganda política o electoral ajena a la que establece la autoridad administrativa
 - La conducta fue singular.
 - No está acreditado un beneficio o lucro obtenido.
 - Fue intencional.

- No se advierte que sea reincidente en cometer la citada infracción.
- No existía ningún proceso electoral en curso en la entidad en la cual tiene cobertura la concesionaria de radio, pero sí tuvo por propósito impactar en el proceso electoral federal.
- Existe un vínculo filial y comercial entre las partes involucradas.

8.3 GASTÓN ALEGRE LÓPEZ (EMISORA XHCANQ-FM 102.7)

197. En el caso de esta concesionaria, se califica como **grave ordinaria** la transmisión en radio por ochocientas treinta y cinco ocasiones del promocional atinente.
198. Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:
- El bien jurídico afectado se trató de la vulneración a la prohibición constitucional de difundir propaganda política o electoral ajena a la que establece la autoridad administrativa
 - Se difundió en radio ochocientas treinta y cinco ocasiones.
 - La conducta fue singular.
 - No está acreditado un beneficio o lucro obtenido.
 - Fue intencional.
 - No se advierte que sea reincidente en cometer la citada infracción.
 - No existía ningún proceso electoral en curso en la entidad en la cual tiene cobertura la concesionaria de radio, pero sí tuvo por propósito impactar en el



proceso electoral federal.

- Existe un vínculo filial y comercial entre las partes involucradas.

9. Capacidad económica

199. Para valorar la capacidad económica de las infractoras se tomarán en consideración las constancias remitidas por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, documental que al ser información personal tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se realiza el resguardo correspondiente en sobre cerrado y debidamente rubricado aunado a que su contenido únicamente será notificado a quienes se sancione con multa.

10. Sanciones a imponer

200. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA**⁵⁰, para Televisión y Radio Caribe, Sociedad Anónima de Capital Variable y Gastón Alegre López, y **AMONESTACIÓN PÚBLICA** para Empresa Turquesa, Sociedad Anónima de Capital Variable, por las circunstancias que más adelante se detallan.

⁵⁰ Cabe resaltar, que si bien el artículo 456, párrafo 1, inciso g) establece un mínimo y un máximo de las sanciones correspondientes a los concesionarios de radio y televisión, dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que la determinación sobre su aplicación corresponde a la autoridad electoral competente. Esto es, la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, lo cual no quiere decir que esto se base en criterios irracionales.

201. Así, conforme a la tesis **XXVIII/2003**, bajo el rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de la aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.
202. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: *i)* modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y *ii)* atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.
203. Es decir, en el caso se deberá modular la sanción en proporción directa con la cantidad de promocionales difundidos y se deberá determinar el grado de afectación al bien jurídico tutelado, así como el beneficio económico que obtuvo una de las concesionarias con motivo de dicha difusión.
204. Con base en lo anterior, se estima que lo procedente es imponer las sanciones en los siguientes términos:
205. A Televisión y Radio Caribe (emisora XHNUC-FM 105.1), cuya calificación fue considerada como **grave ordinaria**, la siguiente **MULTA de 1500 (mil quinientas) Unidades de Medida y Actualización** vigente al momento de la comisión de la conducta⁵¹ lo cual es equivalente a la cantidad de **\$ 130,320.00 (ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.)**.

⁵¹ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinte, por estar vigente al momento de la comisión de la conducta, cuyo valor se publicó el diez de enero del mismo año, en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: **“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”**.



Concesionaria	Emisora	Frecuencia / Canal	Impactos
Televisión y Radio Caribe, Sociedad Anónima de Capital Variable	XHNUC-FM	FM-105.1	866

206. A Empresa Turquesa (emisoras XHPCHQ-FM 91.3 FM, XHPCPQ 96.7 FM y XHPJOS 92.5 FM) cuya calificación fue considerada como **grave ordinaria**, sin embargo, tomando en consideración la Declaración de Impuestos de los ejercicios dos mil diecinueve y dos mil veinte⁵², presentado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se advierte que cuenta con números negativos en su capacidad económica, aunado a que no se tiene certeza del número de impactos transmitidos; por lo que, es conducente imponer una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Concesionaria	Emisora	Frecuencia / Canal	Impactos
Empresa Turquesa, Sociedad Anónima de Capital Variable	XHPCHQ; XHPCPQ; y XHPJOS	FM-91.3; FM-96.7; y FM-92.5	No se cuenta con el número de impactos

207. A Gastón Alegre López (emisora XHCANQ-FM 102.7), cuya calificación fue considerada como **grave ordinaria**, una **MULTA de 835 (ochocientos treinta y cinco) Unidades de Medida y Actualización** vigentes al momento de la comisión de la conducta, lo cual es equivalente a la cantidad de **\$72,544.00 (setenta y dos mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional)**.

Persona física	Emisora	Frecuencia / Canal	Impactos
Gastón Alegre López	XHCANQ.	FM-102.7	835

208. Lo anterior con base en el criterio fijado en la jurisprudencia **24/2014** de rubro:

⁵² En particular del rubro "Estado de posición financiera (balance)", los conceptos: de "efectivo en caja y depósitos en instituciones de crédito nacionales", "cuentas y documentos por cobrar nacionales", "cuentas y documentos por pagar nacionales" así como "pérdida fiscal antes de PTU".

“MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)”,

dado que, si se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales se genera un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido.

209. Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que en principio se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.
210. De esta manera, es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto⁵³.
211. Al respecto, en el acuerdo de veintiuno de abril del año en curso, la autoridad instructora requirió a los concesionarios de radio y televisión antes citados, a efecto de que proporcionaran la documentación relacionada con su capacidad económica actual y vigente.
212. En ese sentido, se les informó que, en caso de no aportar la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, se resolvería

⁵³ Tal como lo precisa la Jurisprudencia 29/2009, de rubro ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”***.



conforme a las constancias del expediente en que se actúa, de conformidad con los criterios SUP-RAP-419/2012 y acumulados, así como el SUP-REP-121/2018 y acumulado.

213. Al analizar la situación financiera de los denunciados, las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, las sanciones impuestas resultan proporcionales y adecuadas, por lo que no les genera una repercusión en sus actividades ordinarias.
214. Lo anterior, con el objeto de que las sanciones pecuniarias establecidas no resulten desproporcionadas o gravosas para los sujetos infractores, y puedan hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades.
215. Finalmente, para una mayor publicidad de las sanciones impuestas, la presente ejecutoria deberá publicarse en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOVENA. PAGO DE LAS MULTAS

216. En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, las multas impuestas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.⁵⁴
217. En este sentido, se otorga un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que paguen la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a

⁵⁴ Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.

las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.

218. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas precisadas, dentro de los **cinco días posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

DÉCIMA. COMUNICACIONES AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

219. No resulta inadvertido para esta Sala que la queja que originó el procedimiento especial sancionador de mérito se interpuso en contra de "Radio Turquesa, Cadena Radiofónica Peninsular"⁵⁵ integrada por las frecuencias: **a)** Cancún 105.1, **b)** Tulum 100.1, **c)** Cozumel 98.9, **d)** Playa del Carmen 99.7, **e)** Chetumal 100.1, **f)** Nuevo X-can 104.5, **g)** Felipe Carrillo Puerto 99.7 y **h)** Kantunilkin 100.1, para lo cual el quejoso señaló a las concesionarias respecto de las cuales ya se resolvió; sin embargo, de las frecuencias citadas, únicamente se identificó a la primera como emisora de Televisión y Radio Caribe, Sociedad Anónima de Capital Variable.
220. No obstante lo mencionado, a través del acuerdo de diecinueve de marzo del año en curso, la autoridad instructora requirió al Instituto Federal de Telecomunicaciones para que indicara quiénes son los concesionarios de las restantes frecuencias, ante lo cual, mediante el oficio con clave IFT/212/CGVI/0242/2021 de veintitrés de marzo siguiente, la Coordinadora General de Vinculación Institucional, informó que en lo relativo a las frecuencias de espectro radioeléctrico: Kantunilkin 100.1 FM, Nuevo X-can 104.5 FM, Playa del Carmen 99.7 FM, Cozumel 98.9 FM, Tulum 100.1 FM, Felipe Carrillo Puerto 99.7 FM y Chetumal 100.1 FM, no se localizó ningún

⁵⁵ Así fue señalada en la queja.



registro de otorgamiento de concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

221. Toda vez que el citado organismo público autónomo es la autoridad encargada de regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como de otorgar las concesiones en términos los artículos 7 y 15, fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, **se ordena dar vista con la presente sentencia** a dicho Instituto a efecto de que, en caso de que advierta alguna irregularidad en las frecuencias de espectro radioeléctrico mencionadas, y de así estimarlo conducente, en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, realice las investigaciones y acciones correspondientes.
222. De la determinación anterior deberá informar a este órgano jurisdiccional dentro del plazo de **cinco días hábiles** posteriores a que se emita.
223. Por otra parte, en razón de que el IFT es el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán, entre otros, los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por ese Instituto y otras autoridades, que hubieren quedado firmes⁵⁶.
224. El mencionado registro⁵⁷ es un instrumento con el que el referido Instituto promueve la transparencia y el acceso a la información y, por tal razón, incentiva de manera permanente, la inclusión de nuevos actos materia de registro, su mayor publicidad y acceso a la información ahí registrada, bajo principios de gobierno digital y datos abiertos.
225. En tal virtud, toda vez que en la fracción XXII del artículo 177, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se precisa que en el Registro Público

⁵⁶ De conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

⁵⁷ Conforme a lo previsto en el artículo 178, párrafo tercero, de la ley mencionada en el párrafo previo.

de Concesiones se puede inscribir cualquier otro documento que determine su Pleno, se ordena dar vista con la presente sentencia a la Secretaría Ejecutiva del Pleno para que se someta a consideración del Pleno de dicho instituto, el registro de la sanción impuesta a las personas concesionarias Gastón Alegre López, Empresa Turquesa, así como Televisión y Radio Caribe, ambas Sociedad Anónima de Capital Variable, con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a Derecho y de que esa autoridad, en caso de estimarlo procedente, con la publicidad de la sanción coadyuve en la salvaguarda del modelo de comunicación política delineado por nuestra Constitución.

226. Por lo que, deberá informar a este órgano jurisdiccional la determinación que recaiga al respecto en los **cinco días hábiles** posteriores.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **existente** la adquisición indebida de tiempos en radio por parte del diputado federal Luis Javier Alegre Salazar.

SEGUNDO. Es **existente** la difusión indebida por Televisión y Radio Caribe, y Empresa Turquesa, ambas Sociedad Anónima de Capital Variable, así como Gastón Alegre López, de propaganda gubernamental gratuita ordenada por personas distintas al INE.

TERCERO. Es **inexistente** la difusión indebida por XECCQ-AM, Sociedad Anónima de Capital Variable, de propaganda gubernamental gratuita ordenada por personas distintas al INE.

CUARTO. Es **inexistente** el uso indebido de recursos públicos atribuida al diputado federal Luis Javier Alegre Salazar.



QUINTO. Es **existente** la promoción personalizada del diputado federal Luis Javier Alegre Salazar.

SEXTO. Es **inexistente** la comisión de culpa *in vigilando* atribuida a MORENA.

SÉPTIMO. Se **ordena** dar vista con la sentencia y las constancias del expediente en medio magnético a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados, para los efectos precisados en esta sentencia.

OCTAVO. Se **impone** a Televisión y Radio Caribe, Sociedad Anónima de Capital Variable (emisora XHNUC-FM 105.1) y a Gastón Alegre López (emisora XHCANQ-FM 102.7), una **MULTA**, respectivamente y a Empresa Turquesa, Sociedad Anónima de Capital Variable (emisoras XHPCHQ-FM 91.3 FM, XHPCPQ 96.7 FM y XHPJOS 92.5 FM) una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en los términos que se detallan en el apartado correspondiente.

NOVENO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, en los términos precisados en la sentencia.

DÉCIMO. Se **ordena** dar vista con la sentencia al Instituto Federal de Telecomunicaciones y a la Secretaría Técnica de su Pleno, para los efectos indicados en la décima consideración.

DÉCIMO PRIMERO. Una vez que la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados imponga la sanción correspondiente al diputado federal Luis Javier Alegre Salazar, se **ordena** registrarlo en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

DÉCIMO SEGUNDO. Hágase del conocimiento de la Sala Superior la presente determinación, en cumplimiento a la sentencia **SUP-REP-100/2020**.

DÉCIMO TERCERO. Se **ordena** registrar en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores a Televisión y Radio Caribe (emisora XHNUC-FM 105.1); Empresa Turquesa (emisoras XHPCHQ-FM 91.3 FM, XHPCPQ 96.7 FM y XHPJOS 92.5 FM) ambas Sociedad Anónima de Capital Variable, así como a Gastón Alegre López (emisora XHCANQ-FM 102.7), de conformidad con las consideraciones sostenidas en el apartado correspondiente de esta resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **mayoría** de votos de las magistraturas que la integran, con el voto concurrente del Magistrado Luis Espíndola Morales y el voto particular del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



ANEXO UNO

MEDIOS DE PRUEBA

1. Pruebas aportadas por el promovente.

- 1.1 **TÉCNICA.** Consistente en los mensajes de audio denunciados, los cuales exhibe mediante medio magnético.

2. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

- 2.1 **DOCUMENTAL PÚBLICA⁵⁸.** Consistente en correo electrónico de primero de junio de dos mil veinte, remitido por el Subdirector de Procedimientos en Materia Registral, adscrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
- 2.2 **DOCUMENTAL PÚBLICA⁵⁹.** Consistente en correo electrónico de primero de junio de dos mil veinte, remitido por el Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas.
- 2.3 **DOCUMENTAL PRIVADA⁶⁰.** Consistente en escrito de veinticinco de mayo de dos mil veinte, signado por el apoderado legal de Televisión y Radio Caribe, Sociedad Anónima De Capital Variable.
- 2.4 **DOCUMENTAL PRIVADA⁶¹.** Consistente en escrito de veinticinco de mayo de dos mil veinte, signado por el apoderado legal de Empresa Turquesa, Sociedad Anónima De Capital Variable.

⁵⁸ Fojas 165 -168 del expediente principal.

Las pruebas identificadas como documentales públicos serán valoradas de conformidad con los artículos 461, numeral 3, inciso a) y 462, numeral 2 de la *Ley Electoral*, las cuales tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieran.

⁵⁹ Fojas 169 - 170 del expediente principal.

⁶⁰ Fojas 184-187 del expediente principal.

Las pruebas identificadas como privadas serán valoradas de conformidad con los artículos 461, numeral 3, inciso c) y 462 numeral 3 de la *Ley Electoral*, las cuales harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí.

⁶¹ Fojas 188-191 del expediente principal.

- 2.5 **DOCUMENTAL PRIVADA**⁶². Consistente en escrito de veinticinco de mayo de dos mil veinte, firmado por el apoderado legal de Gastón Alegre López.
- 2.6 **DOCUMENTAL PRIVADA**⁶³. Consistente en el escrito de veintiséis de mayo de dos mil veinte, firmado por el representante legal de la concesionaria XECCQ-AM, Sociedad Anónima De Capital Variable.
- 2.7 **DOCUMENTAL PRIVADA**⁶⁴. Consistente en el escrito presentado el veintisiete de mayo de dos mil veinte, firmado por Luis Javier Alegre Salazar.
- 2.8 **DOCUMENTAL PÚBLICA**⁶⁵. Consistente en correo electrónico de primero de junio de dos mil veinte, firmado por el Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas.
- 2.9 **DOCUMENTAL PRIVADA**⁶⁶. Consistente en escrito de veintiocho de mayo de dos mil veinte, firmado por el apoderado legal de Empresa Turquesa, Sociedad Anónima De Capital Variable.
- 2.10 **DOCUMENTAL PRIVADA**⁶⁷. Consistente en escrito de veintiocho de mayo de dos mil veinte, firmado por el apoderado legal de Gastón Alegre López.
- 2.11 **DOCUMENTAL PRIVADA**⁶⁸. Consistente en escrito de veintiocho de mayo de dos mil veinte, firmado por el apoderado legal de Televisión y Radio Caribe, Sociedad Anónima De Capital Variable.
- 2.12 **DOCUMENTAL PÚBLICA**⁶⁹. Consistente en correo electrónico de veintinueve de mayo de dos mil veinte, firmado por el Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas.
- 2.13 **DOCUMENTAL PÚBLICA**⁷⁰. Consistente en acta circunstanciada de primero de junio de dos mil veinte, emitida por la autoridad

⁶² Fojas 192-194 del expediente principal.

⁶³ Fojas 236- 237 del expediente principal.

⁶⁴ Fojas 239-240 del expediente principal.

⁶⁵ Fojas 241-244 del expediente principal.

⁶⁶ Fojas 264-266 del expediente principal.

⁶⁷ Fojas 267-268 del expediente principal.

⁶⁸ Fojas 269-271 del expediente principal.

⁶⁹ Fojas 272-273 del expediente principal.

⁷⁰ Fojas 278-281 del expediente principal.



instructora, en la cual se certifica el contenido del disco compacto proporcionado por el promovente.

2.14 DOCUMENTAL PRIVADA⁷¹. Consistente en el escrito presentado el uno de junio de dos mil veinte, signado por Luis Javier Alegre Salazar, en el que señaló que no solicitó ni contrató con las emisoras de radio que se relacionan, la elaboración ni la emisión de los spots de radio en cuestión.

2.15 DOCUMENTAL PÚBLICA⁷². Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral identificado con clave ACQYD-INE-3/2020, de uno de junio de dos mil veinte.

2.16 DOCUMENTAL PÚBLICA⁷³. Consistente en acta circunstanciada de diecisiete de junio de dos mil veinte, emitida por la autoridad instructora, en la cual se certifica el contenido de los siguientes enlaces electrónicos:

- <https://www.elsur.mx/diputado-fifi-quiere-ser-gobernador/>
- <http://penisulatres.com/momentos/caminos-del-mayab-la-desgracia-del-diputado-luis-alegre-28405>
- <http://laopinionqr.com/luis-alegre-quiere-ser-candidato-de-cj-marybel-la-anti-y-mara-la-de-la-unidad/>
- <https://www.diarioimagen.net/?p=467603>
- https://cambioqrr.com/2018_4278/
- <https://noticaribe.com.mx/2019/07/23/niega-luis-alegre-estar-en-campana-rumbo-a-la-gubernatura-de-quintana-roo/>
- <https://noticaribe.com.mx/2018/02/19/llega-hijo-de-gaston-alegre-como-candidato-a-diputado-plurinominal-por-morena/>
- <https://noticaribe.com.mx/2019/12/03/rompeolas-luis-alegre-como-chanito-y-raymundo-king/>

⁷¹ Fojas 287-288 del expediente principal.

⁷² Fojas 294-333 del expediente principal.

⁷³ Fojas 375-389 del expediente principal.

- 2.17 DOCUMENTAL PÚBLICA⁷⁴.** Consistente en acta circunstanciada de diecisiete de junio de dos mil veinte, emitida por la autoridad instructora, en la cual se certifica el contenido de las huellas acústicas remitidas por la Dirección de Prerrogativas, identificadas con los siguientes folios: TA00005-20, TA00006-20 y TA00007-20.
- 2.18 DOCUMENTAL PRIVADA⁷⁵.** Consistente en escrito de diecinueve de junio de dos mil veinte, signado por el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 2.19 DOCUMENTAL PRIVADA⁷⁶.** Consistente en escrito de diecinueve de junio de dos mil veinte, signado por Luis Javier Alegre Salazar.
- 2.20 DOCUMENTAL PRIVADA⁷⁷.** Consistente en escrito de veintidós de junio de dos mil veinte, signado por el apoderado legal de Televisión y Radio Caribe, Sociedad Anónima de Capital Variable.
- 2.21 DOCUMENTAL PRIVADA⁷⁸.** Consistente en escrito de veintidós de junio de dos mil veinte, signado por el apoderado legal de Empresa Turquesa, Sociedad Anónima De Capital Variable.
- 2.22 DOCUMENTAL PRIVADA⁷⁹.** Consistente en escrito de veintidós de junio de dos mil veinte, signado por el apoderado legal de Gastón Alegre López.
- 2.23 DOCUMENTAL PÚBLICA⁸⁰.** Consistente en correo electrónico de veintinueve de junio de dos mil veinte, signado por el Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas.
- 2.24 DOCUMENTAL PRIVADA⁸¹.** Consistente en escrito de tres de julio de dos mil veinte, signado por el apoderado legal de Televisión y Radio Caribe, Sociedad Anónima De Capital Variable.

⁷⁴ Fojas 390-392 del expediente principal.

⁷⁵ Fojas 433-437 del expediente principal.

⁷⁶ Fojas 439-441 del expediente principal.

⁷⁷ Foja 443-444 del expediente principal.

⁷⁸ Fojas 445-446 del expediente principal.

⁷⁹ Fojas 447-448 del expediente principal.

⁸⁰ Fojas 465-467 del expediente principal.

⁸¹ Fojas 475-478 del expediente principal.



- 2.25 DOCUMENTAL PRIVADA⁸².** Consistente en escrito de tres de julio de dos mil veinte, signado por el apoderado legal de Empresa Turquesa, Sociedad Anónima De Capital Variable.
- 2.26 DOCUMENTAL PRIVADA⁸³.** Consistente en escrito de tres de julio de dos mil veinte, signado por el apoderado legal de Gastón Alegre López.
- 2.27 DOCUMENTAL PÚBLICA⁸⁴.** Consistente en acta circunstanciada de siete de julio de dos mil veinte, emitida por la autoridad instructora, en la cual se certifica el contenido de los tres discos compactos exhibidos por las concesionarias: Televisión y Radio Caribe Sociedad Anónima De Capital Variable, Empresa Turquesa, Sociedad Anónima De Capital Variable y Gastón Alegre López, en sus escritos de tres de julio del año en curso.
- 2.28 DOCUMENTAL PRIVADA⁸⁵.** Consistente en el escrito de dieciséis de julio de dos mil veinte, signado por el apoderado legal de la Empresa Turquesa, Sociedad Anónima De Capital Variable.
- 2.29 DOCUMENTAL PRIVADA⁸⁶.** Consistente en el escrito de dieciséis de julio de dos mil veinte, signado por el apoderado legal del señor Gastón Alegre López.
- 2.30 DOCUMENTAL PRIVADA⁸⁷.** Consistente en el escrito de dieciséis de julio de dos mil veinte, signado por el apoderado legal de Televisión y Radio Caribe, Sociedad Anónima De Capital Variable.

PRUEBAS APORTADAS EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

⁸² Fojas 479-482 del expediente principal.

⁸³ Fojas 483-486 del expediente principal.

⁸⁴ Fojas 498-501 del expediente principal.

⁸⁵ Fojas 546-554 del expediente principal.

⁸⁶ Fojas 555-563 del expediente principal.

⁸⁷ Fojas 564-572 del expediente principal.

Por el Diputado Federal Luis Javier Alegre Salazar:

2.31 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES⁸⁸

2.32 PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO

Por el Partido Acción Nacional:

2.33 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES ⁸⁹.

2.34 PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.

Por la concesionaria XECCQ-AM, Sociedad Anónima de Capital Variable⁹⁰:

2.35 DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el instrumento público número ciento veintiséis mil seiscientos noventa y dos, otorgada ante el Notario Público número ciento veintiuno de la Ciudad de México.

2.36 DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el monitoreo realizado por la DEPPP, del periodo del veintisiete de febrero al veintiocho de mayo de dos mil veinte, en donde señala que su representada no transmitió los mensajes denunciados.

2.37 DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en las bitácoras de transmisión de los días trece, diecinueve, veintisiete y veintinueve de abril de dos mil veinte, en donde señala que su representada no transmitió los mensajes denunciados. Del cual agrego disco compacto.

2.38 DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia de la cédula de identificación fiscal de su representada emitida por el SAT.

2.39 PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.

⁸⁸ Fojas 574-587 del expediente principal.

⁸⁹ Fojas 588-598 del expediente principal.

⁹⁰ Fojas 599-604 del expediente principal.



Por el partido MORENA⁹¹:

- 2.40 PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.**
- 2.41 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
- 2.42 DOCUMENTAL PÚBLICA⁹².** Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos de diecisiete de julio de dos mil veinte.
- 2.43 DOCUMENTAL PRIVADA⁹³.** Escrito de diecinueve de junio de dos mil veinte, firmado por Carlos Humberto Suárez Garza, representante propietario de MORENA.
- 2.44 DOCUMENTAL PRIVADA⁹⁴.** Escrito de veintiséis de mayo de dos mil veinte, firmado por Álvaro Fernando Fajardo de la Mora, en representación de XECCQ-AM, Sociedad Anónima De Capital Variable.
- 2.45 DOCUMENTAL PÚBLICA ⁹⁵.** Oficio identificado con clave103-05-2020-0257, de nueve de julio de dos mil veinte, suscrito por el Administrador Central de Coordinación Evaluatoria y Encargado del Despacho de los asuntos de la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del SAT, así como anexo en formato Zip.
- 2.46 DOCUMENTAL PÚBLICA ⁹⁶.** Consistente el acta circunstanciada instrumentada el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, con el objeto de dejar constancia de la diligencia de búsqueda realizada en internet, de notas relacionadas con Luis Alegre Salazar y sus aspiraciones políticas a ocupar un cargo público, practicada en cumplimiento a lo ordenado en el punto décimo del proveído dictado en esa misma fecha en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/7/2020.

⁹¹ Fojas 605-618 del expediente principal.

⁹² Fojas 619-635 del expediente principal.

⁹³ Fojas 645-649 del expediente principal.

⁹⁴ Fojas 650-651 del expediente principal.

⁹⁵ Fojas 656 a 657 del expediente principal.

⁹⁶ Fojas 899 a 907 del Tomo I.

- 2.47 DOCUMENTAL PÚBLICA⁹⁷.** Consistente en el correo electrónico de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, signado por el Secretario Técnico Normativo.
- 2.48 DOCUMENTAL PÚBLICA⁹⁸.** Consistente en correo electrónico de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, enviado por el delegado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el cual remite el oficio identificado con clave CI/DGREP/415/2020 de la misma fecha, suscrito por el Director General de Registro y Evolución Patrimonial de la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- 2.49 DOCUMENTAL PÚBLICA⁹⁹.** Consistente en correo electrónico de veinte de noviembre de dos mil veinte, enviado por la Coordinadora General de Vinculación Institucional, mediante el cual envía el oficio identificado con clave IFT/212/CGVI/0916/2020, de esa misma fecha, en el que precisa los títulos de concesión que localizó a través de la búsqueda que realizó en el Registro Público de Concesiones de ese Instituto.
- 2.50 DOCUMENTAL PÚBLICA¹⁰⁰.** Consistente en el oficio de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, identificado con la clave UGAJ/DGC/DGAPC/101/2020 signado por el Director General Adjunto de la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación.
- 2.51 DOCUMENTAL PÚBLICA¹⁰¹.** Oficio identificado con clave 103-05-2020-0595, suscrito por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del SAT, así como sobre cerrado y rubricado que contiene un disco compacto sellado.
- 2.52 DOCUMENTAL PÚBLICA¹⁰².** Consistente en la copia certificada del registro de nacimiento a nombre de Luis Javier Alegre Salazar

⁹⁷ Fojas 915-918 del Tomo I.

⁹⁸ Fojas 965-977 del Tomo I.

⁹⁹ Fojas 978-984 del Tomo I.

¹⁰⁰ Fojas 996-1001 del Tomo I.

¹⁰¹ Foja 1003-1005 del Tomo I.

¹⁰² Fojas 1006-1007 del Tomo I.



enviada por el Registro Civil en la Ciudad de México, a través de oficio identificado con clave DGRC/STAC/11778/2020 de diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

- 2.53 DOCUMENTAL PRIVADA¹⁰³** Consistente en el escrito signado por Luis Ernesto Hernández García, en su carácter de apoderado legal de Empresa Turquesa, Sociedad Anónima de Capital Variable, presentado el veinte de noviembre de dos mil veinte.
- 2.54 DOCUMENTAL PRIVADA¹⁰⁴**. Consistente en el escrito signado por Luis Ernesto Hernández García, en su carácter de apoderado legal de Televisión y Radio Caribe, Sociedad Anónima de Capital Variable, presentado el veinte de noviembre de dos mil veinte.
- 2.55 DOCUMENTAL PRIVADA¹⁰⁵**. Consistente en el escrito de veinte de noviembre de dos mil veinte, presentado ese día ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva, signado por Gastón Alegre López.
- 2.56 DOCUMENTAL PRIVADA¹⁰⁶**. Consistente en el escrito signado por Luis Ernesto Hernández García, en su carácter de apoderado legal de Televisión y Radio del Caribe, Sociedad Anónima de Capital Variable, presentado el treinta de noviembre de dos mil veinte.
- 2.57 DOCUMENTAL PRIVADA¹⁰⁷**. Consistente en el escrito de treinta de noviembre de dos mil veinte, signado por Luis Ernesto Hernández García, en su carácter de apoderado legal de Empresa Turquesa, Sociedad Anónima de Capital Variable.
- 2.58 DOCUMENTAL PRIVADA¹⁰⁸**. Escrito de treinta de noviembre de dos mil veinte, signado por Luis Ernesto Hernández García, en su carácter de apoderado legal de Gastón Alegre López.
- 2.59 DOCUMENTAL PRIVADA¹⁰⁹**. Consistente en el escrito signado por Luis Ernesto Hernández García, en su carácter de apoderado legal

¹⁰³ Fojas 1009-1010 del Tomo I

¹⁰⁴ Fojas 1011-1012 del Tomo I.

¹⁰⁵ Fojas 1013-1017 del Tomo I.

¹⁰⁶ Fojas 1070 a 1071 del Tomo I.

¹⁰⁷ Foja 1072-1073 del Tomo I.

¹⁰⁸ Foja 1074-1077 del Tomo I.

¹⁰⁹ Fojas 1118-1119 del Tomo I.

de Televisión y Radio del Caribe, Sociedad Anónima de Capital Variable, presentado el treinta de noviembre de dos mil veinte.

- 2.60 DOCUMENTAL PRIVADA¹¹⁰.** Consistente en el escrito de treinta de noviembre de dos mil veinte, signado por Luis Ernesto Hernández García, en su carácter de apoderado legal de Empresa Turquesa, Sociedad Anónima de Capital Variable.
- 2.61 DOCUMENTAL PRIVADA¹¹¹.** Escrito de treinta de noviembre de dos mil veinte, signado por Luis Ernesto Hernández García, en su carácter de apoderado legal de Gastón Alegre López.
- 2.62 DOCUMENTAL PRIVADA¹¹².** Consistente en el escrito presentado el cuatro de diciembre de dos mil veinte, por Luis Ernesto Hernández García, en su carácter de apoderado legal de Empresa Turquesa, Sociedad Anónima De Capital Variable.
- 2.63 DOCUMENTAL PRIVADA¹¹³.** Consistente en el escrito presentado el cuatro de diciembre de dos mil veinte, por Luis Ernesto Hernández García, en su carácter de representante de Gastón Alegre López.
- 2.64 DOCUMENTAL PRIVADA¹¹⁴.** Escrito presentado el cuatro de diciembre de dos mil veinte, signado por Luis Ernesto Hernández García apoderado legal de Televisión y Radio Caribe, Sociedad Anónima De Capital Variable.
- 2.65 DOCUMENTAL PÚBLICA¹¹⁵.** Oficio identificado con clave 316.2020.001717 de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, signado por el Director de Coordinación del Registro Público de Comercio.
- 2.66 DOCUMENTAL PRIVADA¹¹⁶.** Escrito de cuatro de diciembre de dos mil veinte, signado por Luis Ernesto Hernández García, en su carácter de apoderado legal de Empresa Turquesa, Sociedad Anónima de Capital Variable. Anexa CD que contiene los archivos

¹¹⁰ Fojas 1120-1122 del Tomo I.

¹¹¹ Fojas 1122-1125 del Tomo I.

¹¹² Fojas 1141-1142 del Tomo I.

¹¹³ Fojas 1143-1144 del Tomo I.

¹¹⁴ Fojas 1145-1146 del Tomo I.

¹¹⁵ Fojas 1148-1178 del Tomo I.

¹¹⁶ Fojas 1196-1198 del Tomo I.



electrónicos de 4,837 (cuatro mil ochocientos treinta y siete) piezas informativas de autoridades federales, estatales y municipales.

- 2.67 DOCUMENTAL PRIVADA** ¹¹⁷. Escrito presentado el cuatro de diciembre de dos mil veinte, signado por Luis Ernesto Hernández García apoderado legal de Televisión y Radio Caribe, Sociedad Anónima De Capital Variable.
- 2.68 DOCUMENTAL PRIVADA** ¹¹⁸. Consistente en el escrito presentado el cuatro de diciembre de dos mil veinte, por Luis Ernesto Hernández García, en su carácter de representante de Gastón Alegre López.
- 2.69 DOCUMENTAL PÚBLICA** ¹¹⁹. Correo electrónico de quince de diciembre de dos mil veinte, del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el cual desahoga el requerimiento de once de diciembre de dos mil veinte.
- 2.70 DOCUMENTAL PÚBLICA** ¹²⁰. Correo electrónico de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, del delegado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- 2.71 DOCUMENTAL PÚBLICA** ¹²¹. Consistente en copia del oficio de dieciséis de diciembre de dos mil veinte de la Dirección General de Registro y Evolución Patrimonial de la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados.
- 2.72 DOCUMENTAL PÚBLICA** ¹²². Correo electrónico de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, del Director de Asuntos Contencioso del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el cual remite oficio identificado con clave 1500.1/416/2020 y anexos.
- 2.73 DOCUMENTAL PÚBLICA** ¹²³. Oficio identificado con clave 1500.1/416/2020 de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, signado por Director de Asuntos Contencioso del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

¹¹⁷ Fojas 1199-1201 del Tomo I.

¹¹⁸ Fojas 1202-1204 del Tomo I.

¹¹⁹ Fojas 1258-1259 del Tomo II.

¹²⁰ Fojas 1260-1265 del Tomo II.

¹²¹ Fojas 1268-1270 del Tomo II.

¹²² Foja 1272 del Tomo II.

¹²³ Fojas 1273-1274 del Tomo II.

- 2.74 DOCUMENTAL PRIVADA¹²⁴.** Escrito de dos de diciembre de dos mil veinte, signado por Armando Arroyo Mellín, gerente administrativo de la empresa Televisión y Radio Caribe, Sociedad Anónima De Capital Variable, por el cual da cumplimiento al requerimiento de diecisiete de diciembre.
- 2.75 DOCUMENTAL PRIVADA¹²⁵.** Escrito de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, signado por el apoderado legal de la Empresa Turquesa, Sociedad Anónima de Capital Variable.
- 2.76 DOCUMENTAL PRIVADA¹²⁶.** Escrito de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, signado por el apoderado legal de la Empresa Televisión y Radio Caribe, Sociedad Anónima de Capital Variable., por el cual da cumplimiento al requerimiento de diecisiete de diciembre de dos mil veinte.
- 2.77 DOCUMENTAL PRIVADA¹²⁷.** Escrito de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, signado por el apoderado legal de la Empresa Turquesa, Sociedad Anónima de Capital Variable por el cual da cumplimiento al requerimiento de diecisiete de diciembre de dos mil veinte.
- 2.78 DOCUMENTAL PRIVADA¹²⁸.**Escrito de dos de diciembre de dos mil veinte, signado por el gerente general de la empresa Televisión y Radio Caribe, Sociedad Anónima De Capital Variable, por el cual da cumplimiento al requerimiento de diecisiete de diciembre del propio año.
- 2.79 DOCUMENTAL PRIVADA¹²⁹.** Escrito de veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, signado por el apoderado legal de Televisión y Radio Caribe, Sociedad Anónima de Capital Variable.

¹²⁴ Foja 1319 del Tomo II.

¹²⁵ Fojas 1320-1345 del Tomo II.

¹²⁶ Fojas 1346-1371 del Tomo II.

¹²⁷ Fojas 1372-1373 del Tomo II.

¹²⁸ Foja 1375 del Tomo II.

¹²⁹ Fojas 1437-1438 del Tomo II.



- 2.80 DOCUMENTAL PRIVADA¹³⁰.** Escrito de veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, signado por el apoderado legal de la Empresa Turquesa, Sociedad Anónima de Capital Variable.
- 2.81 DOCUMENTAL PÚBLICA¹³¹.** Oficio SGA/SAJ/DGN/179/2020 de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, signado por el Director General de Notarías de Quintana Roo.
- 2.82 DOCUMENTAL PRIVADA¹³².** Escrito de veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, signado por el apoderado legal de Televisión y Radio Caribe, Sociedad Anónima de Capital Variable.
- 2.83 DOCUMENTAL PRIVADA¹³³.** Escrito de veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, signado por el apoderado legal de Empresa Turquesa, Sociedad Anónima de Capital Variable.
- 2.84 DOCUMENTAL PRIVADA¹³⁴.** Consistente en el escrito de dos de diciembre de dos mil veinte, signado por el gerente general de Televisión y Radio Caribe, Sociedad Anónima de Capital Variable.
- 2.85 DOCUMENTAL PRIVADA¹³⁵.** Consistente en el escrito de dos de diciembre de dos mil veinte, signado por Armando Arrollo Mellín.
- 2.86 DOCUMENTAL PRIVADA¹³⁶.** Escrito de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, signado por el apoderado legal de Empresa Turquesa, Sociedad Anónima de Capital Variable.
- 2.87 DOCUMENTAL PRIVADA¹³⁷.** Escrito de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, signado por el apoderado legal de Televisión y Radio Caribe, Sociedad Anónima de Capital Variable.
- 2.88 DOCUMENTAL PRIVADA¹³⁸.** Escrito de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, signado por el apoderado legal de Gastón Alegre López.

¹³⁰ Fojas 1439-1440 del Tomo II.

¹³¹ Foja 1442 del Tomo II.

¹³² Fojas 1471-1472 del Tomo II.

¹³³ Fojas 1473-1474 del Tomo II.

¹³⁴ Foja 1477 del Tomo II.

¹³⁵ Foja 1500 del Tomo II.

¹³⁶ Fojas 1501-1514 del Tomo II.

¹³⁷ Fojas 1515-1528 del Tomo II.

¹³⁸ Fojas 1529-1530 del Tomo II.

- 2.89 DOCUMENTAL PÚBLICA¹³⁹.** Oficio identificado con clave 103-05-2021-0005 de once de enero de dos mil veintiuno, suscrito por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del SAT, en el que adjunta el archivo electrónico del listado con las relaciones de los accionistas registrados en el aplicativo MAT-RFC, de Televisión y Radio Caribe Sociedad Anónima De Capital Variable, y Empresa Turquesa Sociedad Anónima De Capital Variable.
- 2.90 DOCUMENTAL PRIVADA¹⁴⁰.** Escrito de diecinueve de enero de dos mil veintiuno, signado por el apoderado legal de Televisión y Radio Caribe, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el que informa que a la fecha no tiene conocimiento de que su representada haya realizado modificación o actualización alguna a su acta constitutiva.
- 2.91 DOCUMENTAL PRIVADA¹⁴¹.** Escrito de diecinueve de enero de dos mil veintiuno, signado por el apoderado legal de Empresa Turquesa, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el que informa que a la fecha no tiene conocimiento de que su representada haya realizado modificación o actualización alguna a su acta constitutiva.
- 2.92 DOCUMENTAL PRIVADA¹⁴².** Escrito de once de enero de dos mil veintiuno, signado por el apoderado legal de Televisión y Radio Caribe, Sociedad Anónima de Capital Variable.
- 2.93 DOCUMENTAL PRIVADA¹⁴³.** Escrito de once de enero de dos mil veintiuno, signado por el apoderado legal de Empresa Turquesa, Sociedad Anónima de Capital Variable, por el cual remite en copia simple el acta constitutiva de su representada.

¹³⁹ Fojas 1550-1553 del Tomo II.

¹⁴⁰ Fojas 1573-1574 del Tomo II.

¹⁴¹ Fojas 1575-1576 del Tomo II.

¹⁴² Fojas 1637-3638 del Tomo II.

¹⁴³ Fojas 1639-1640 del Tomo II.



- 2.94 DOCUMENTAL PRIVADA¹⁴⁴.** Escrito de diecinueve de enero de dos mil veintiuno, signado por el apoderado legal de Televisión y Radio Caribe, Sociedad Anónima de Capital Variable.
- 2.95 DOCUMENTAL PRIVADA¹⁴⁵.** Escrito de diecinueve de enero de dos mil veintiuno, signado por el apoderado legal de Empresa Turquesa, Sociedad Anónima de Capital Variable.
- 2.96 DOCUMENTAL PRIVADA¹⁴⁶.** Escrito de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, signado por el apoderado legal de Televisión y Radio Caribe, Sociedad Anónima de Capital Variable.
- 2.97 DOCUMENTAL PRIVADA¹⁴⁷.** Escrito de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, signado por el apoderado legal de Empresa Turquesa, Sociedad Anónima de Capital Variable.
- 2.98 DOCUMENTAL PÚBLICA¹⁴⁸.** Consistente en el oficio identificado con clave SG/SAJ/DGN/096/2021, de dos de febrero de dos mil veintiuno, signado por el Director General de Notarias de Quintana Roo.
- 2.99 DOCUMENTAL PÚBLICA¹⁴⁹.** Oficio identificado con clave 103 05 2021-0064 de dos de febrero de dos mil veintiuno, signado por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del SAT.
- 2.100 DOCUMENTAL PÚBLICA¹⁵⁰.** Consistente en el oficio sin número de cinco de febrero de dos mil veintiuno, signado por el notario público auxiliar de la notaría pública número cuarenta y cinco en el Estado de Quintana Roo.
- 2.101 DOCUMENTAL PRIVADA¹⁵¹.** Escrito de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, signado por el apoderado legal de Televisión y Radio Caribe, Sociedad Anónima de Capital Variable.

¹⁴⁴ Fojas 1651-1652 del Tomo II.

¹⁴⁵ Fojas 1653-1654 del Tomo II.

¹⁴⁶ Fojas 1665-1675 del Tomo II.

¹⁴⁷ Fojas 1676-1687 del Tomo II.

¹⁴⁸ Fojas 1720-1729 del Tomo II.

¹⁴⁹ Fojas 1747-1748 del Tomo II.

¹⁵⁰ Fojas 1756-1772 del Tomo II.

¹⁵¹ Fojas 1774-1775 del Tomo II.

- 2.102 DOCUMENTAL PRIVADA¹⁵²** Escrito de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, signado por el apoderado legal de Empresa Turquesa, Sociedad Anónima de Capital Variable.
- 2.103 DOCUMENTAL PRIVADA¹⁵³**. Escrito de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, signado por el apoderado legal de Gastón Alegre López.
- 2.104 DOCUMENTAL PÚBLICA¹⁵⁴**. Oficio identificado con clave 10305 2021-0097, de once de febrero de dos mil veintiuno, signado por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria.
- 2.105 DOCUMENTAL PÚBLICA¹⁵⁵**. Oficio identificado con clave CJSJL/DGJEL/DCJAN/AGN/689/2021 de doce de febrero de dos mil veintiuno, signado por el Subdirector de Archivo General de Notarías de la Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México.
- 2.106 DOCUMENTAL PÚBLICA¹⁵⁶**. Oficio identificado con clave 222C0101040300L/306/2021 de ocho de febrero de dos mil veintiuno, signado por la jefa del Archivo General de Notarías del Estado de México.
- 2.107 DOCUMENTAL PÚBLICA¹⁵⁷**. Oficio identificado con clave CJSJL/DGJEL/DCJAN/AGN/883/2021 de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, signado por el Subdirector de Archivo General de Notarías de la Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México.
- 2.108 DOCUMENTAL PÚBLICA¹⁵⁸**, Oficio identificado con clave 222C0101040300L/352/2021 de once de febrero de dos mil veintiuno, signado por la jefa del Archivo General de Notarías del Estado de México.

¹⁵² Fojas 1776-1777 del Tomo II.

¹⁵³ Foja 1778 del Tomo II.

¹⁵⁴ Fojas 1805-1808 del Tomo II.

¹⁵⁵ Fojas 1809 del Tomo II.

¹⁵⁶ Fojas 1831-1853 del Tomo III.

¹⁵⁷ Fojas 1858-1909 del Tomo III.

¹⁵⁸ Foja 1934 del Tomo III.



- 2.109 DOCUMENTAL PÚBLICA¹⁵⁹**, Oficio identificado con clave 222C0101040300L/306/2021 de ocho de febrero de dos mil veintiuno, signado por la jefa del Archivo General de Notarías del Estado de México.
- 2.110 DOCUMENTAL PÚBLICA¹⁶⁰**. Oficio identificado con clave UT/SCG/PE/PAN/CG/7/2020, de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, signado por el Representante Propietario de MORENA ante el Instituto Nacional Electoral.
- 2.111 DOCUMENTAL PÚBLICA¹⁶¹**. Correo electrónico de once de marzo de dos mil veintiuno, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- 2.112 DOCUMENTAL PRIVADA¹⁶²**. Escrito de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, signado por la apoderada legal de Empresa Turquesa, Sociedad Anónima De Capital Variable.
- 2.113 DOCUMENTAL PRIVADA¹⁶³**. Escrito de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, signado por la apoderada legal de Televisión y Radio Caribe, Sociedad Anónima De Capital Variable.
- 2.114 DOCUMENTAL PÚBLICA¹⁶⁴**. Acta Circunstanciada con clave ACIRC04/03JD/QROO/22-03-21, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno.
- 2.115 DOCUMENTAL PÚBLICA¹⁶⁵**. Oficio identificado con clave IFT/212/CGVI/0242/2021, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, signado por el Coordinador General de Vinculación Institucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
- 2.116 DOCUMENTAL PRIVADA¹⁶⁶**. Escrito del apoderado legal de Empresa Turquesa, Sociedad Anónima De Capital Variable, de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

¹⁵⁹ Foja 1935 del Tomo III.

¹⁶⁰ Fojas 1936-1937 del Tomo III.

¹⁶¹ Fojas 1958- 1959 del Tomo III.

¹⁶² Fojas 1962-1963 del Tomo III.

¹⁶³ Fojas 1964-1965 del Tomo III.

¹⁶⁴ Fojas 1986-1987 del Tomo III.

¹⁶⁵ Fojas 1989-1990 del Tomo III.

¹⁶⁶ Fojas 1992-1993 del Tomo III.

- 2.117 DOCUMENTAL PRIVADA¹⁶⁷.** Escrito de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, signado por la apoderada legal de Televisión y Radio Caribe, Sociedad Anónima De Capital Variable.
- 2.118 DOCUMENTAL PRIVADA¹⁶⁸.** Escrito del apoderado legal de Empresa Turquesa, Sociedad Anónima De Capital Variable, de doce de marzo de dos mil veintiuno.
- 2.119 DOCUMENTAL PÚBLICA¹⁶⁹.** Consistente en el Acta Circunstanciada de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, signada por la auxiliar jurídica adscrita a la 03 Junta Distrital Ejecutiva en Quintana Roo.
- 2.120 DOCUMENTAL PRIVADA¹⁷⁰.** Escrito del apoderado legal de Empresa Turquesa, Sociedad Anónima De Capital Variable, de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.
- 2.121 DOCUMENTAL PRIVADA¹⁷¹.** Escrito del apoderado legal de Empresa Turquesa, Sociedad Anónima De Capital Variable, de primero de abril de dos mil veintiuno.
- 2.122 DOCUMENTAL PRIVADA¹⁷².** Escrito del apoderado legal de Empresa Turquesa, Sociedad Anónima De Capital Variable, de siete de abril de dos mil veintiuno.
- 2.123 DOCUMENTAL PÚBLICA¹⁷³.** Oficio identificado con clave INE/DEPPP/DE/DPPF/5137/2020, de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- 2.124 DOCUMENTAL PÚBLICA¹⁷⁴.** Oficio sin número de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, signado por el representante de MORENA ante el Instituto Nacional Electoral.

¹⁶⁷ Fojas 2013-2014 del Tomo III.

¹⁶⁸ Fojas 2015-2016 del Tomo III.

¹⁶⁹ Fojas 2023-2024 del Tomo III.

¹⁷⁰ Fojas 2041-2042 del Tomo III.

¹⁷¹ Fojas 2049-2050 del Tomo III.

¹⁷² Fojas 2057-2059 del Tomo III.

¹⁷³ Fojas 2072-2075 del Tomo III.

¹⁷⁴ Fojas 2141-2144 del Tomo III.



2.125 DOCUMENTAL PRIVADA¹⁷⁵. Escrito del apoderado legal de
XECCQ-AM, Sociedad Anónima de Capital Variable.

2.126 DOCUMENTAL PÚBLICA¹⁷⁶. Acta de audiencia de pruebas y
aleatos de veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

¹⁷⁵ Fojas 2146-2155 del Tomo III.

¹⁷⁶ Fojas 2157-2179 del Tomo III.

Magistrado Presidente

Nombre: Rubén Jesús Lara Patrón

Fecha de Firma: 13/05/2021 09:42:33 p. m.

Hash: 5y9GOBWxYTLmY+e04i2YCOhBUY/BE/59GDL8XXsq7pM=

Magistrado

Nombre: Luis Espíndola Morales

Fecha de Firma: 13/05/2021 09:48:37 p. m.

Hash: lm42wBnGxtjSXeuUKH/nlM+qgJXgjRqSnY7A5YFAS2M=

Magistrada

Nombre: Gabriela Villafuerte Coello

Fecha de Firma: 14/05/2021 10:26:52 a. m.

Hash: An1XFUBqc/yx5MhJgVB6RNP++83Pn+CVYHuoGOTR+BE=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Gustavo César Pale Beristain

Fecha de Firma: 13/05/2021 09:34:50 p. m.

Hash: ftCikpoP032stu6qtZCVzyyHLszl8r1C03blGHB3dVs=



VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-3/2020¹.

Emito el presente voto porque, en el asunto materia de análisis, se determinó calificar la falta del Diputado denunciado siguiendo la posición mayoritaria en asuntos relacionados por infracciones cometidas por personas servidoras públicas.

Sin embargo, ha sido un posicionamiento de este juzgador, desde la primera resolución emitida siguiendo dicho criterio,² que esta Sala cuenta no sólo con atribuciones para ello, sino que, además, el procedimiento para imponer la sanción que corresponda por la comisión de infracciones electorales a cargo de personas en el servicio público debe realizarse conforme a los parámetros que se desprenden de la propia legislación electoral y no de otra de diversa naturaleza.

Al respecto, debe destacarse que, al calificar la gravedad de las infracciones cometidas por personas en el servicio público, determinamos la competencia de esta Sala Especializada para definir dicha calificación, lo cual constituye un paso decidido de cara a la consecución de procedimientos especiales sancionadores con vocación transformadora, encaminados a revertir las malas prácticas en la materia derivadas de los amplios márgenes de discrecionalidad, cercanos a la arbitrariedad, a cargo de las autoridades encargadas de cumplir nuestras sentencias al imponer las sanciones que correspondan en acatamiento a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional.

Sin embargo, con este criterio —el mayoritario—, se ha sostenido la viabilidad de un híbrido jurídico por el que, una vez remitido el expediente a las Contralorías para la imposición de la sanción a la persona en el servicio público infractora, resulte aplicable la legislación de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas con motivo del ejercicio de sus funciones. No obstante, diverso a ello, considero que este diseño genera una **distorsión en el sistema de responsabilidades administrativas electorales que únicamente debe regirse por lo previsto en la Ley Electoral.**

¹ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

² En el expediente SRE-PSC-20/2020, criterio reiterado en la resolución del y SRE-PSC 7/2021 SRE-PSC-21/2020.

Como punto de partida de lo anterior, estoy convencido de que, para la imposición de sanciones derivadas de infracciones electorales, ninguna disposición de la Ley Electoral remite a la legislación de responsabilidades administrativas, por lo que, considero, la remisión propuesta por mis pares, en primer término, carece de asidero legal.

Siguiendo esta línea argumentativa, del artículo 457 de la Ley Electoral advierto una anomia legal, que debe ser colmada mediante una interpretación sistemática y conforme, que atienda tanto a la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores como a su fin último, todo ello con miras a garantizar los principios, reglas y derechos en la materia electoral.

En casos como el presente, intervienen tres autoridades distintas dentro del procedimiento especial sancionador:

- I. La instructora: a cargo de la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE**, encargada de la sustanciación y debida integración del expediente.
- II. La resolutora: esta **Sala Especializada**, que se encarga de resolver si lo que se somete a nuestra consideración es o no constitutivo de una infracción y con ello proveer lo necesario para una efectiva reparación del orden jurídico violentado.
- III. La que impone la sanción: la superioridad jerárquica, o quien haga sus veces, al que corresponde aplicar la sanción correspondiente, con base en los parámetros que la autoridad resolutora debe proveerle.

Ahora bien, tal como lo he sostenido, esta Sala Especializada ha determinado en diversos precedentes la actualización de infracciones electorales cometidas por personas servidoras públicas en los que la autoridad encargada de imponer las sanciones en casos como el que nos ocupa, han terminado por aplicar legislaciones diversas y disímbolas para atender las causas que se les presentan, generando con ello una asimetría de trato ante conductas lesivas del orden electoral que no guardan similitud entre sí, llegando, inclusive, a absolver a las personas infractoras o imponer sanciones mínimas que en forma alguna se corresponden, ni a lo resuelto ni tampoco a los parámetros ordenados por esta Sala Especializada.



Esta disparidad en la imposición de sanciones tiene como origen la premisa, desde mi punto de vista incorrecta, de que ante la vista que se da a las personas superiores jerárquicas, o quienes hagan sus veces, es aplicable la legislación de responsabilidades administrativas de las personas en el servicio público.

Dicho actuar, en mi concepto, resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 457 de la Ley Electoral, ya que la vista a que hace referencia este dispositivo se dirige en exclusiva a la materia electoral. En consecuencia, no podría aplicarse un ordenamiento distinto en la imposición de las sanciones derivadas de infracciones administrativas electorales, como lo sugiere el fallo.

Lo expuesto, se corrobora con la expresión “en su caso” que el mismo artículo dispone, es decir, **además de los supuestos ordinarios que en materia electoral corresponda resolver a esta Sala Especializada mediante la resolución de los procedimientos especiales sancionadores**, ésta también podrá presentar tanto quejas ante las autoridades competentes por *responsabilidades administrativas* como denuncias o querellas de carácter penal.

Esto es, aunado a la regulación principal que el artículo prevé respecto de infracciones en materia electoral, dicha disposición contiene la posibilidad de esta Sala de presentar ante las autoridades competentes en materia de **responsabilidad administrativa y penal**, las acciones necesarias para que determinen lo que corresponda **en su ámbito de competencia**.³

En el mismo sentido se pronunció la Sala Superior de este Tribunal al emitir la sentencia que recayó a los expedientes con las claves de identificación **SUP-JE-62/2018 y SUP-JDC-592/2018 acumulados**, en donde determinó que la responsabilidad electoral oponible a personas del servicio público es diferente de la administrativa, penal o civil, **dado que tiene como origen la infracción a reglas y principios de la materia electoral que le son propios y la responsabilidad que se castiga atiende a las particularidades de la misma**.

³ Véase la jurisprudencia 16/2013 emitida por la Sala Superior de rubro “RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL”, que permite definir con claridad que el ámbito de responsabilidades administrativas y la materia electoral, constituyen ámbitos de regulación independientes.

Con base en lo expuesto, y conforme a una interpretación sistemática⁴, considero que la Ley Electoral es el ordenamiento encargado de tutelar los principios rectores de la materia dispuestos en la Constitución, por lo que es la única en la que se contiene el parámetro aplicable para la determinación de sanciones a infracciones administrativas electorales.

En suma, tratándose de **infracciones electorales**, previstas en la Ley Electoral, corresponde aplicar dicho régimen a las autoridades electorales, primero al INE, quien a través de la UTCE del INE los sustancia y, posteriormente, a esta Sala Especializada quien, como garante del artículo 17 de la Constitución y de los tratados internacionales en la materia, se encarga de dar contenido y alcance al artículo 457 de la Ley Electoral estableciendo en sus sentencias los parámetros, directrices y efectos de su fallo, tendentes a orientar a las autoridades encargadas únicamente de imponer las sanciones correspondientes.

Esta interpretación sistemática genera certeza respecto de los aspectos limítrofes o ámbitos de actuación de las autoridades que intervienen en los procedimientos sancionadores electorales como el que se actúa, lo que permite dotarlos de efectividad y combatir con ello la impunidad que se ha generado con motivo de la inactividad de las autoridades que deben imponer las sanciones correspondientes, derivado del amplio margen, casi arbitrario, de actuación que la vaguedad o ambigüedad legislativa les permite.

La holgura, flexibilidad, oportunidad o amplitud del referido margen de operación derivado de la ausencia de respuesta jurídica, desde la ley, para la imposición de sanciones, impide conocer con certeza y objetividad los alcances o la delimitación de esta facultad a cargo de las autoridades encargadas de imponer las sanciones en correspondencia a lo resuelto por este órgano jurisdiccional. Esta situación trasciende al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución, porque se impide la previsibilidad de las consecuencias jurídicas ante la existencia de dichas infracciones.⁵

⁴ Sirve de apoyo por las razones que la informan, la tesis aislada II/2021(10a), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA. PUEDE PREVALECER INCLUSO SOBRE LO PRECISADO EN LAS EXPOSICIONES DE MOTIVOS O EN LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS, CUANDO RESULTE COHERENTE CON LA VOLUNTAD OBJETIVA QUE SUBYACE A LA NORMA".

⁵ Véase la tesis CCCLXIX/2013 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONTRADICCIÓN DE NORMAS SECUNDARIAS. SUPUESTOS EN QUE PUEDE TRASCENDER A UNA CUESTIÓN DE



Esta exaltación del deber de previsibilidad de las normas ha sido recogido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos —empleando la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos— a fin de salvaguardar la seguridad jurídica como un valor relevante para la tutela de los derechos. Esto, al exigir a las autoridades encargadas de imponer sanciones que, al aplicar la norma valoren, al menos, tres elementos, esto es, que la norma en cuestión sea: i) adecuadamente accesible; ii) suficientemente precisa; y iii) *previsible*.⁶

Respecto de este último elemento, la Corte Interamericana acogió el *test de previsibilidad* que consta, a su vez, de tres criterios para definir lo *previsible* de la norma: i) su contexto; ii) el ámbito de aplicación para el que fue creada; y iii) el estatus de las personas a quienes está dirigida la misma.⁷

En casos como el que nos ocupa, desde mi perspectiva, el modelo de aplicación de sanciones para personas servidoras públicas, incumple con la exigencia constitucional y convencional relatada, dado que la configuración del marco normativo sancionador aplicable impide que las personas que cometieron infracciones electorales cuenten con una garantía mínima de previsibilidad respecto del actuar de su superioridad jerárquica, o quien haga las veces de tal, en su imposición.

En esta misma línea, la interpretación que realiza la mayoría de esta Sala Especializada del referido marco normativo tampoco satisface dicho deber, dado que inobserva los criterios señalados en el *test de previsibilidad* al omitir identificar: i) el contexto electoral en que se desarrolla la actualización de las infracciones; ii) el ámbito de aplicación de la Ley Electoral que constituye la norma creada para la tutela de los principios y las reglas en la materia; y iii) el estatus de personas infractoras electorales de quienes habrán de sujetarse a la imposición de la sanción correspondiente. Contrario a ello, mis pares sostienen una visión distinta respecto a la aplicabilidad de las legislaciones de

⁶ Caso *López Mendoza vs Venezuela*, sentencia de 1 de septiembre de 2011 (Fondo, reparaciones y costas) párrafo 199. Consultable en la liga electrónica: "https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nid_expediente=151&lang=es". Al emitir el párrafo en cita, la Corte Interamericana adopta para el *test* pronunciamientos contenidos en la jurisprudencia de la Corte Europea, en diversos asuntos.

⁷ Caso *López Mendoza vs Venezuela*, sentencia de 1 de septiembre de 2011 (Fondo, reparaciones y costas) párrafo 199. Consultable en la liga electrónica: "https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nid_expediente=151&lang=es". Al emitir el párrafo en cita, la Corte Interamericana adopta para el *test* pronunciamientos contenidos en la jurisprudencia de la Corte Europea, en diversos asuntos.

responsabilidades administrativas basada, en el exclusivo argumento, de que nos encontramos ante personas del servicio público.

Lo anterior desatiende el derecho a la tutela judicial efectiva que implica, entre sus diversas modalidades, garantizar el principio de justicia completa que se materializa cuando las sentencias se ejecutan plena y cabalmente, esto es, que las sanciones que deban imponerse correspondan con lo ordenado en el fallo, ya que, de otra manera, resultaría imposible entender que exista completitud en la plena realización de este derecho cuya observancia y cumplimiento corresponde, como en el caso, a una autoridad judicial en sentido formal y material.⁸

La interpretación que sostengo atiende esta exigencia que, en mi concepto, debe ser observada por esta Sala Especializada y busca garantizar que las sentencias emitidas en procedimientos especiales sancionadores efectivamente se materialicen.

Debe recordarse que la tutela judicial efectiva, además, exige evitar dilaciones y entorpecimientos indebidos que atenten contra el Estado de Derecho y conduzcan a incentivar a la percepción de impunidad.

Desde mi perspectiva, la interpretación que postulo conlleva a efectivizar la impartición de justicia a cargo de esta Sala Especializada, frecuentemente socavada por quienes tienen a su cargo la determinación de las sanciones, los cuales, ante un vacío legal, encuentran un halo de oportunidad para sortear las decisiones de este órgano jurisdiccional. Todo ello contribuye a un esquema incentivador de malas prácticas que, como personas juzgadoras y al amparo de nuestra Constitución, no debemos tolerar.

El marco normativo aplicable brinda las herramientas para que llevemos a cabo las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de nuestras determinaciones, lo cual supone una obligación mínima para cualquier órgano jurisdiccional en un Estado Constitucional de Derecho.

De esta manera, considero que el ámbito de actuación de esta Sala Especializada en forma alguna se reduce a la determinación de la infracción

⁸ Tesis XXI/2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 65, tomo II, abril 2019, pág. 1343.



cometida por la persona servidora pública, sino que, en aras de garantizar una justicia efectiva, se debe proveer lo necesario para orientar el parámetro de actuación de la autoridad competente a quien corresponda imponer la sanción.

Entre otros aspectos, se encuentra que, para imponer la sanción que corresponda a una infracción electoral, se debe: **a) aplicar la Ley Electoral por parte de la superioridad jerárquica y no una diversa, ello al tratarse de una infracción electoral; b) no sustanciar un procedimiento nuevo o distinto al resuelto por esta Sala; c) establecer y aplicar únicamente la sanción por parte de dicha superioridad, a partir del parámetro que ofrece a Ley Electoral, que es precisamente donde surge la infracción que deba imponerse por la autoridad facultada para ello; y, finalmente, d) este parámetro precisa y genera certeza a la autoridad que deba imponer la sanción, en cuanto a los límites y alcances de su actuar.**

Por todo lo anterior, respetuosamente emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado

Nombre: Luis Espíndola Morales

Fecha de Firma: 13/05/2021 08:29:01 p. m.

Hash: ●jB7IN/Uv8SRvOf2s2bmenc7xRr3DsysjusiTzfR8Dp4=



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-3/2020.

Formulo el presente **voto particular** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 193, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de explicar las razones de mi disenso respecto de la decisión mayoritaria que consideró existentes las infracciones de compra y/o adquisición indebida de tiempos en radio, así como promoción personalizada atribuidas al diputado federal Luis Javier Alegre Salazar, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Antecedentes

Del treinta y uno de marzo al treinta de abril de dos mil veinte se difundieron en diversas estaciones de radio de Quintana Roo cápsulas informativas en las que se identificaron la voz, nombre y cargo público del denunciado, las cuales configuraron, a decir del denunciante, indebida adquisición de tiempos en radio, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y *culpa in vigilando*, esto último, por parte de MORENA.

El veinte de agosto de dos mil veinte la Sala Especializada determinó sobreseer el presente procedimiento sancionador respecto a MORENA y declarar inexistentes las infracciones atribuidas al diputado federal.

Inconforme con dicha determinación, el PAN interpuso recurso de revisión que fue registrado con la clave SUP-REP-100/2020, en el

que la Sala Superior revocó la sentencia, para el efecto de que se analizara de forma integral el contexto de la elaboración y difusión de los mensajes denunciados y, en ese sentido, se determinara si su elaboración y difusión correspondía a una práctica de la radiodifusora protegida por la libertad de expresión o constituyeron una violación a la prohibición de adquirir espacios en tiempo de radio distintos a los administrados por el INE.

Del expediente se tienen por acreditadas las siguientes circunstancias:

a) Luis Javier Alegre Salazar actualmente es diputado federal integrante del grupo parlamentario de MORENA, por la tercera circunscripción electoral en Quintana Roo.

b) Se tiene certeza de la existencia y contenido de las cápsulas denunciadas, cuyo contenido es el siguiente:

<p>MENSAJE 1: TA00005-20 LUIS ALEGRE 1_A_ <i>"Hola soy el Diputado Federal Luis Alegre. Por tu seguridad y la de quienes te rodean lávate las manos y quédate en tu casa ¡Quédate en tu casa!"</i></p>
<p>MENSAJE 2: TA00006-20 LUIS ALEGRE 2_A_ <i>"Hola soy el Diputado Federal Luis Alegre. Por tu seguridad y la de quienes te rodean mantén tu sana distancia y quédate en tu casa ¡Quédate en tu casa!"</i></p>
<p>MENSAJE 3: TA00007-20 LUIS ALEGRE 3_A_ <i>"Hola soy el Diputado Federal Luis Alegre. Por tu seguridad y la de quienes te rodean quédate en tu casa. ¡Quédate en tu casa! Así habrá menos infectados y la recuperación será más pronta."</i></p>



c) La difusión de las cápsulas denunciadas se llevó a cabo del treinta y uno de marzo al treinta de abril de dos mil veinte, con un total de 1,701 impactos, a través de las siguientes emisoras y concesionarios:

Concesionaria	Emisora
Televisión y Radio Caribe S.A. de C.V.	XHNUC 105.1 FM
Empresa Turquesa, S.A. de C.V.	XHPCHQ-FM 91.3 FM
	XHPCPQ 96.7 FM
	XHPJOS 92.5 FM
Gastón Alegre López	XHCANQ 102.7 FM

d) De la investigación realizada por la autoridad instructora se advierte lo siguiente:

- No medió instrumento o acto jurídico para la elaboración y difusión de los mensajes materia de la denuncia
- Las cápsulas corresponden a segmentos de una entrevista que la periodista Paloma Hadad le realizó al legislador, situación que no fue controvertida ni desvirtuada
- Gastón Alegre López es uno de los concesionarios involucrados y padre de Luis Javier Alegre Salazar
- Gastón Alegre López y Luis Javier Alegre Salazar son accionistas en Televisión y Radio Caribe, y Empresa Turquesa
- Gastón Alegre se mantiene activo en la radio

2. Postura de la mayoría

En el proyecto sustentado por la mayoría se determinó, por una parte, la **inexistencia** de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, así como de la culpa *in vigilando*

atribuida a MORENA y, por otra parte, la **existencia** de las infracciones de promoción personalizada y adquisición indebida de tiempos en radio.

En efecto, la postura mayoritaria estimó, de manera esencial, la **existencia** de indebida adquisición de tiempos en radio atribuida a Luis Javier Alegre Salazar, ya que difundió propaganda, sin mediar acuerdo previo con las concesionarias, que le benefició de manera ilegítima al utilizar las concesionarias de radio para posicionar sus aspiraciones políticas, de las que él y su padre han ocupado cargos y son accionistas.

Por lo anterior mis colegas estimaron que el diputado denunciado se ubica en una posición privilegiada de fácil acceso a los medios de comunicación, ya que las radiodifusoras son empresas familiares de Gastón Alegre López y de Luis Javier Alegre Salazar, aunado a que el diputado no hizo ningún deslinde respecto de los promocionales.

Por otra parte, determinaron **existente** la infracción de **promoción personalizada** de Luis Javier Alegre Salazar porque el contenido de los mensajes constituye propaganda gubernamental por ser informativo sobre un tema de interés general, como es la salud y porque, a través de dichas cápsulas, busca la aceptación o simpatía de su imagen.

Para llegar a esa conclusión, analizaron los elementos personal, objetivo y temporal de la propaganda personalizada y para acreditar la vinculación indirecta del actuar denunciado con los procesos electorales actuales, consideraron la proximidad temporal de los hechos con los comicios y la posibilidad de



reelegirse con que contaba el diputado federal.

A partir de lo anterior, estimaron que el servidor público denunciado inobservó las limitaciones del artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Federal, ya que se difundió propaganda gubernamental con elementos prohibidos y no se realizaron acciones tendentes a detener la transmisión de las cápsulas o deslindarse de ellas.

3. Razones de disenso

Como adelante, no acompaño el sentido del fallo por lo que hace a la existencia de las infracciones consistentes en indebida adquisición de tiempos en radio y promoción personalizada atribuidas al diputado federal denunciado conforme a las siguientes consideraciones.

- **Promoción personalizada**

En primer término, considero que **no se acredita la infracción** consistente en promoción personalizada pues, como sostiene la posición mayoritaria, para acreditar la infracción es indispensable que se actualicen los elementos personal, objetivo y temporal, no obstante, en el caso, en mi opinión, **no se acreditan los elementos objetivo ni temporal de la promoción personalizada.**

Arribo a la conclusión de que no se actualiza el elemento **temporal** porque, como adelanté, los mensajes se difundieron del treinta y uno de marzo al treinta de abril de dos mil veinte, mientras que el proceso electoral federal inició en septiembre del año

pasado y el proceso electoral local en Quintana Roo en enero de este año.

En ese sentido, dadas las circunstancias particulares de la difusión de las cápsulas denunciadas no se advierte, que se pudiera influir en las preferencias electorales, toda vez que la **transmisión de los promocionales terminó cinco meses antes de que iniciara el proceso electoral federal y nueve meses antes del inicio de los comicios locales**, aunado a que la **intención del diputado de participar en los comicios se presentó ocho meses después de que se dejaron de transmitir los promocionales en comento**.

Por lo anterior, considero que, en el caso, no existen elementos que vinculen la transmisión de los promocionales denunciados, la intención del diputado de contender a un puesto de elección popular y la incidencia a los comicios, ya que entre los tres elementos median espacios de tiempo muy grandes en los que no se presentaron más hechos vinculados con la denuncia y, por tanto, no hay elementos en autos que permitan arribar a una conclusión distinta.

Por otra parte, contrario a la postura mayoritaria, sostengo que **tampoco se actualiza el elemento objetivo de la infracción**, toda vez que, del análisis integral de las cápsulas, advierto que el nombre del servidor público se menciona de manera informativa para señalar quien es la persona que emite la recomendación de salud para mitigar los efectos del virus SARS-CoV-2 causante de la enfermedad COVID-19.



En ese sentido, la mención de su nombre y cargo no tiene como finalidad promocionarlo porque no incluye alguna expresión que resalte sus calidades personales, logros de gobierno, desempeño de su cargo, de su partido, militancia, antecedentes familiares o sociales, sino que simplemente se limita a informar las medidas que se deben tomar para contrarrestar los efectos del virus referido.

Aunado a lo anterior, advierto que, en el caso, **no existen mayores elementos de los que se pueda desprender alguna sistematicidad en el despliegue de la conducta denunciada que permita arribar a la conclusión de que hubo una estrategia de posicionamiento por parte del diputado denunciado.**

- **Indebida adquisición de tiempos en radio**

Derivado de lo anterior, considero que tampoco se actualiza la **infracción de indebida adquisición de tiempos en radio** pues, como mencioné, del contenido de los promocionales no se advierten elementos tendentes a influir en las preferencias electorales, ni a exaltar logros u obras de gobierno, ya que el mensaje se ciñe a realizar recomendaciones con la finalidad de evitar la propagación del virus causante de la COVID-19.

En ese sentido, el mensaje **no puede ser calificado como propaganda electoral ni gubernamental**, dado que únicamente constituye información de carácter general emitida por un servidor público a la ciudadanía, derivado de un ejercicio periodístico; en consecuencia, **su sola difusión no está prohibida**, ya que la limitante constitucional y legal es respecto de la contratación o

adquisición de propaganda en radio y televisión en territorio nacional o el extranjero, con cualquier **propósito político o electoral, con la finalidad de garantizar que quienes compitan en las elecciones puedan acceder a estos medios masivos de comunicación de forma equitativa.**

Po lo anterior, con independencia de la forma en la que se hayan transmitido los mensajes (compra o adquisición), **la difusión en radio de información general por parte de servidores públicos, per se, no está prohibida** y menos aun valorando que, en el caso, dicha información derivó de un ejercicio periodístico cuya licitud no fue controvertida en términos de la jurisprudencia 15/2018 de este Tribunal Electoral, de rubro y texto siguientes:

PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA. De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.¹

Finalmente, no paso por alto el vínculo de filiación que existe entre el denunciado y Gastón Alegre López, no obstante, considero que,

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-3/2020

las infracciones analizadas no se actualizan por el solo vínculo familiar, pues dicha circunstancia se debe concatenar con los restantes elementos de la denuncia, como son, de manera enunciativa: el contenido difundido, impacto al electorado, vínculo con algún proceso comicial, sistematicidad de las conductas, así como la temporalidad de los mensajes.

En efecto, no coincido con la mayoría porque, desde mi punto de vista, se deben valorar en conjunto todos los elementos de la infracción, sin que, en el caso, el solo vínculo familiar resulte determinante para acreditar la existencia de la infracción denunciada.

Desde esta perspectiva, al no coincidir en esta parte con la mayoría del Pleno, en vía de consecuencia, tampoco comparto el análisis que se hace del resto de las conductas, pues estas, a mi juicio, serían inexistentes ante la falta de actualización de las primeras.

Lo anterior, es de manera esencial, lo que me conduce a apartarme de la posición mayoritaria y a formular el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

Magistrado

Nombre: Rubén Jesús Lara Patrón

Fecha de Firma: 13/05/2021 08:55:19 p. m.

Hash: KwfIoA86ZKXan1HEv+D95hWb5aIblm9GsoxLy6mGHEI=